

Xalapa-Enríquez, Ver.; a 10 de Diciembre de 2018.

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Con fundamento en lo señalado por los artículos 101, 105, 108 y 109, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y 16 fracción XXV, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; se procede a resolver las presentes actuaciones dentro del Expediente Administrativo Número **REC/16/077/2018**, relativo al **Recurso de Reconsideración** interpuesto por los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo número **DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y - - - - -

### RESULTANDO:

I. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo número **DRFIS/011/2017, I.R./REPS/2016**, se emitió **Resolución Definitiva**, misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes con las formalidades de ley, determinando en los puntos Resolutivos, lo que se transcribe a continuación: - - - - -

"...**PRIMERO.** Se determina a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, durante el ejercicio dos mil dieciséis, como responsables directos, y por tanto se les impone una indemnización por la suma de \$98,323,832.34 (noventa y ocho millones trecientos veintitrés mil ochocientos treinta y dos pesos 34/100 M.N.); que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$54,078,107.80 (cincuenta y cuatro millones setenta y ocho mil ciento siete pesos 80/100 M.N.), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.** - - - - -

**SEGUNDO.** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exige al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - - - - -

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución Definitiva, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, mismo que podrá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que podrá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**CUARTO.** Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a los servidores públicos responsables del Régimen Estatal de Protección Social en Salud. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, o por conducto de sus Representantes Legales, por cualquiera de los medios que autoriza la ley. - - - - -"

**II.** Inconformes con dicha Resolución, los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento ambos del Ente Fiscalizable Régimen Estatal de Protección Social en Salud, interpusieron el Recurso de Reconsideración, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual quedó radicado con el número de Expediente REC/16/077/2018; formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretendieron acreditar la razón de su dicho, así como haciendo referencia a la documentación presentada en la etapa de Audiencia de Pruebas y Alegatos; habiendo ingresado dicho medio de defensa el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del cual hacen una exposición de agravios, con el cual pretenden apoyarse. - - - - -

**III.** Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración propuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 100, 101, 102, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 fracción XXI, 121 fracción XVIII, 122 y demás relativos y aplicables de la de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; 1, 4, 27, 28, 30, 41, 42, 45, 46, 50, fracción II y IV, 67, 68, y 69, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria; y 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; así como la prueba de Reconocimiento o Inspección sobre los documentos ofrecidos desde la Fase de Comprobación y Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; toda vez que, en este medio de defensa únicamente presentaron un escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, el cual consta de

setenta y siete fojas, mismo que corresponde al Recurso de Reconsideración en el que señalan cinco agravios; por lo que, esta Autoridad admitió dicho escrito, siguiendo los principios de oficiosidad, prosecución del interés público y buena fe que rige los procedimientos administrativos de acuerdo con el artículo 4° del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; proveyendo mediante memorándum DGAJ/748/10/2018 -mismo que corre agregado al sumario procesal- su remisión a la Auditoría a Poderes Estatales, para la opinión respectiva en cuanto al contenido y valor probatorio de los mismos; por lo que se procede a dictar la presente Resolución, dentro del presente Recurso de Reconsideración, al tenor de los siguientes - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Titular, fundamenta su competencia material para conocer del presente Recurso de Reconsideración, en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 108, 109, 115 fracción XXI y 121 fracciones I y XVIII de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable para el Ejercicio Fiscal 2016; 16, fracción XXV y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; por otro lado, la competencia territorial de esta autoridad, encuentra sustento en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que tiene el carácter de definitiva. - - - - -

**SEGUNDO.** Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes; y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero y 102, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar al estudio del Recurso de Reconsideración REC/16/077/2018, tomando como base la Resolución Definitiva de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente DRFIS/011/2017, I.R./REPS/2016, así como los agravios y prueba de Reconocimiento o Inspección sobre los documentos ofrecidos desde la Fase de Comprobación y Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; lo que se procede a realizar en los términos siguientes: - - -

- 1. Observaciones de carácter Financiero en relación a la gestión financiera de Recursos Estatales.
- 1.1 Recursos Estatales
- 1.1.1 Observación Número: FP-087/2016/002 DAÑ.

De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios del Organismo al 31 de diciembre de 2016, de la muestra auditada, se identificaron traspasos de recursos entre cuentas por un monto de \$90'389,502.52, de diferentes programas de ejercicios anteriores; por lo que, los recursos asignados para cada programa no se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; asimismo, no se encontró evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados por las cuentas bancarias y los montos transferidos que se indican a continuación: - - - - -

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de traspaso	Monto Transferido
BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	\$26,319,722.89	HSBC-4057644924 Nómina Seguro Popular 2015	\$2,514,192.90
		BANORTE-0566825794 Nómina Seguro Popular 2009	23,805,529.99
BANORTE-0631579397 Seguro popular 2010	93,352.00	BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	93,352.00
BANORTE-0570048433 ASE 2008	10,532,358.00	BANORTE-0859514455 Seguro Popular 2013	708,633.59
		BANORTE-0659075660 Seguro Popular 2011	1,185,956.17
		BANORTE-0631579397 Seguro Popular 2010	4,598,199.07
		HSBC-4057644809 PROSPERA 2015	364,000.00
		BANORTE-4057644791 Seguro Popular 2015	2,045,455.17
		BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	1,530,114.00
		BANORTE 424371458 PROSPERA 2016	100,000.00
		No identificado	5,474,213.38
BANORTE 0566825794 Seguro Popular 2009	628,797.89	BANORTE-217883742 OPORTUNIDADES 2014	628,797.89
HSBC-4057644924 Seguro Popular 2015	23,845,462.27	No identificado	23,845,462.27
No identificado	12,657,616.40	HSBC-4057644924 Seguro Popular 2015	12,657,616.40
HSBC-4057644932 Nómina Prospera 2015	4,609,886.77	No identificado	4,609,886.77
BANORTE-5877855035 Gastos catastróficos	6,228,092.92	HSBC-4057644817 Aportación Solidaria Estatal 2015	3,806,092.92
		BANORTE 212490855 Aportación Solidaria Estatal 2014	2,422,000.00
<b>Total</b>	<b>\$90,389,502.52</b>	<b>Total</b>	<b>\$90,389,502.52</b>

Incumpliendo los servidores públicos responsables, con los artículos 82 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 16 y 77 BIS de la Ley General de Salud, Cláusula Segunda fracción IV inciso f) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebran las Secretarías de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Numeral 5.2 Ejercicio del Gasto del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para el ejercicio fiscal 2015 y 2016. - - - - -

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] Ex Director de Financiamiento y [REDACTED], Ex Director General, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, presentaron para su defensa los siguientes argumentos: -----

**AGRAVIOS**

*"...PRIMERO. Causa un agravio personal y directo la ilegal determinación de la existencia de una responsabilidad resarcitoria en nuestro perjuicio, al tenor de la resolución que se combate, tal y como se demuestra en este apartado..."*

...  
Tocante a estos erróneos señalamientos, es necesario manifestar lo siguiente:

En cumplimiento al numeral cuarto del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud que a la letra dice: "de igual forma cada uno de los REPSS abrirá una cuenta productiva para recepción y manejo de recursos federales ministrados por la Tesorería de la Entidad Federativa o su equivalente, **que deberá mantenerse vigente por lo menos**, durante el plazo para el ejercicio y comprobación de Recursos Federales"; razón por la cual el REPSS anualmente realizó la apertura de cuentas bancarias específicas para la recepción de los recursos correspondientes a la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal (Seguro Popular); así como del Programa PROSPERA (antes OPORTUNIDADES), y otros programas. Teniendo que para el ejercicio 2016 se utilizaron las siguientes:

REPSS recibe de SEFIPLAN recursos en la Cuenta Bancaria Específica BANORTE N° 424370077 Seguro Popular 2016	REPSS recibe de SEFIPLAN recursos en la Cuenta Bancaria Específica BANORTE-424371458 PROSPERA 2016
---	--

Se anexan copias del Oficio N° REPSS/DF/5279/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. donde se solicita la apertura de cuatro cuentas bancarias a nombre de OPD Régimen Estatal de Protección Social en Salud; así como de los oficios N° REPSS/DF/0207/2016 y REPSS/DF/0209/2016 ambos de fecha 22 de enero de 2016, mediante los cuales el REPSS informó a la SEFIPLAN la apertura de las cuentas bancarias específicas para la recepción de los recursos correspondientes al Seguro Popular y PROSPERA a utilizarse para el ejercicio fiscal 2016, anexando además los contratos respectivos.

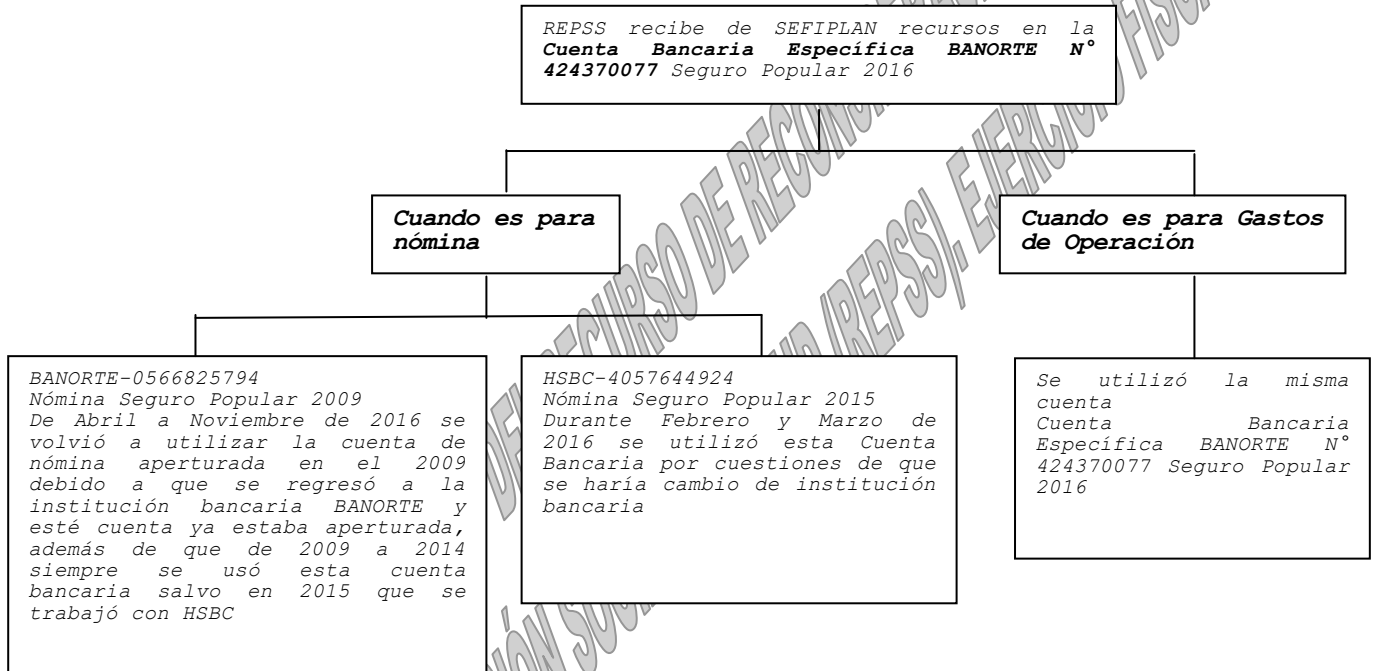
Por otra parte, es necesario aclarar que la cuenta bancaria N°0566825794 de BANORTE, fue abierta por el OPD REPSS en el ejercicio fiscal 2009, con la finalidad de controlar los recursos que se destinaban para el pago de nómina del personal del OPD, correspondiente al Programa Seguro Popular, y ha venido cumpliendo dicho objetivo (**utilizándose sólo como cuenta puente**) desde el ejercicio 2009 al 2014 y 2016, durante el ejercicio 2015 se apertura una cuenta específica para controlar el pago de nómina de ese ejercicio con la institución bancaria HSBC (N°4057644924).

Esta separación de los conceptos de gasto se efectuó en cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y lo plasmado en el numeral cuatro del apartado A del ANEXO IV Conceptos de Gasto 2016 del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz, para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud" que a la letra dice: "Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) correspondiente a cada entidad federativa".

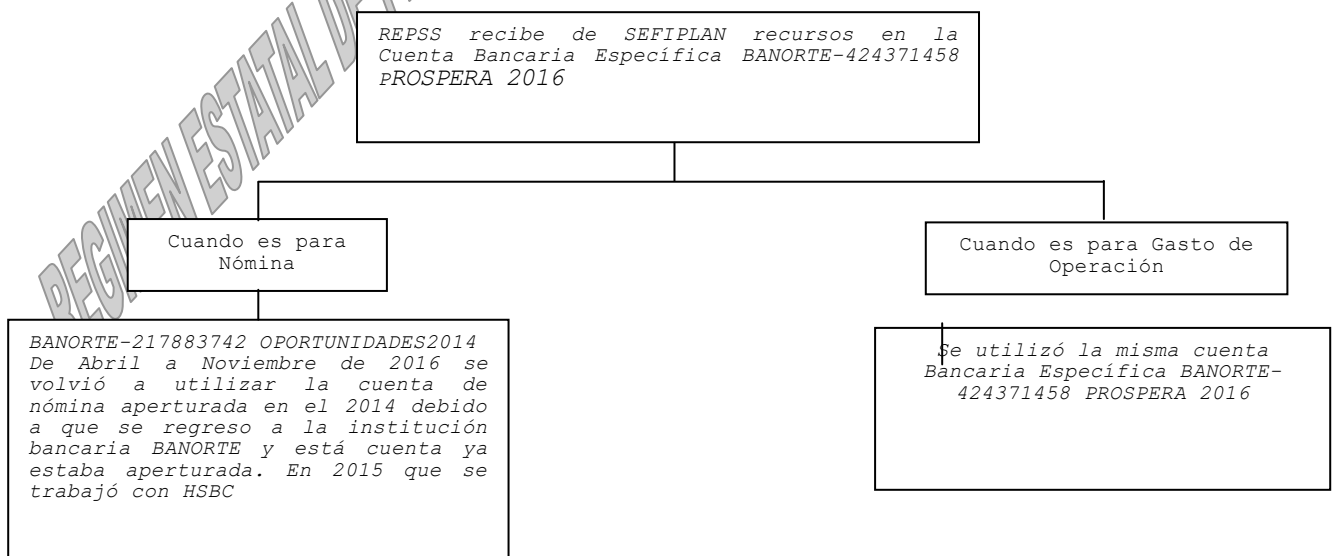
Por lo anterior el uso de la cuenta bancaria N°0566825794 de BANORTE, como cuenta puente fue con la finalidad de identificar y transparentar los movimientos que son requeridos para la comprobación del gasto ante la Comisión (Pago de nómina y gastos de operación del OPD), así como auditorías y revisiones de instancias

fiscalizadoras federales y estatales incluyendo el Órgano Interno de Control del REPSS.

Como ya se mencionó, para el caso del ejercicio fiscal 2015, por cambio de institución bancaria a HSBC, el REPSS apertura la cuenta bancaria número 4057644924 con el mismo propósito de tener identificados los recursos del ejercicio 2015 destinados al pago de nóminas del personal del REPSS del Programa Seguro Popular 2015.



El mismo caso fue aplicable a los recursos del Programa PROSPERA 2016 (antes OPORTUNIDADES). En los ejercicios 2014 y 2016 se utilizó la cuenta número 0217883742 con la institución bancaria BANORTE con la única finalidad de transferir los recursos que se destinan para el pago de nómina del personal del REPSS correspondiente al Programa PROSPERA autorizados al REPSS por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), y para el ejercicio 2015, utilizada la cuenta número 4057644932 de la institución bancaria HSBC.



Adentrándonos en la materia del recurso que al efecto se formula, se procede a contestar cada una de los montos que derivaron en la incorrecta conclusión de daño patrimonial que la Autoridad Fiscalizadora endilga al suscrito, lo cual se hace en la forma que sigue:

BANORTE N°424370077  
Seguro Popular 2016

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto transferido
BANORTE 424370077 Seguro Popular 2016	\$23,319,722.89	HSBC 4057644924 Nómina Seguro Popular 2015	\$2,514,192.90 a)
		BANORTE 0566825794 Nómina Seguro Popular 2009	23,805,529.99 b)

a) Del importe de **\$2,514,192.90** transferidos de la cuenta BANORTE N°424370077 Seguro Popular 2016 a la cuenta bancaria de HSBC N°4057644924 Nómina Seguro Popular 2015, correspondió al pago de la nómina del personal del OPD REPSS del Programa Seguro Popular, por el periodo de enero a marzo de 2016, en virtud de estarse efectuando la migración del pago de la nómina del banco HSBC a BANORTE, situación que fue informada a los trabajadores mediante el Oficio Circular N°REPSS/SRH/DF/245/2016 de fecha 5 de abril de 2016, lo que originó que se ocupara para dicha situación la cuenta bancaria N°0566825794 de HSBC (solo como cuenta puente), en virtud de que el personal aun contaba con sus tarjetas de Nómina de dicha institución bancaria, dicho lo anterior se aclara que los movimientos realizados no corresponden a un ejercicio anterior ni a mezcla de recursos.

En mérito de que esa autoridad es genérica y no pormenoriza como se compone el monto de \$2,514,192.90, me permito referir que el monto inicial de los \$14,155,007.80 está integrado por 7 trasferencias realizadas los días 29 de febrero, así como el 15 y 16 de marzo de 2016, con motivo del pago de las nóminas como se observa a continuación:

N° Cuenta Bancaria	Monto transferido	Fecha	N° Póliza de Registro
HSBCN°4057644924 Nómina Seguro Popular 2015	\$4,687,552.01	29/feb/16	2069
	13,047.43	29/feb/16	
	34,597.34	29/feb/16	
	4,644,779.32	29/feb/16	3045
	4,762,261.28	15/mar/16	
	1,175.33	15/mar/16	
	11,595.09	16/mar/16	
	\$14,155,007.80		

En la póliza de diario N°2069 de fecha 29 de febrero de 2016 se registró un traspaso de \$9,379,976.10, integrado por 4 transferencias que se encuentran contenidas en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°424370077 en el mes de febrero en las páginas 2 de 4 y 3 de 4 y en el estado de la cuenta bancaria HSBC

N°40576449 del mismo mes en las páginas 2 de 6 y 3 de 6. Se anexa póliza de gasto 200043, 200044, 200046 y 200051.

**De la póliza de diario N°3045** de fecha 15 de marzo de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$4,763,436.61 mismo que se encuentra integrado por 2 transferencias contenidas en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°424370077 del mes de marzo en las páginas 13 de 38 y 14 de 38 y en el estado de la cuenta bancaria HSBC N°40576449 del mismo mes en la página 2 de 6.

**Por lo que respecta a la póliza N°3050** de fecha 16 de marzo de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$11,595.09 correspondiente a una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°424370077 en el mes de marzo en la página 15 de 38 y en el estado de la cuenta bancaria HSBC N°40576449 del mismo mes en la página 2 de 6.

**Estas 7 transferencias se encuentran soportadas con las pólizas N°200043, 200044 y 200051** de fecha 29 de febrero y **N°200067** de fecha 31 de marzo de 2016, todas por concepto de pago de las nóminas de los meses de febrero y marzo de 2016.

Se ofrecieron para su valoración copia fotostática de los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero y marzo de 2016 y de las carátulas de las pólizas de egreso donde consta el pago de la nómina respectiva con lo que se comprueban que las transferencias realizadas fueron utilizadas para pago de nómina, Concepto de Gasto que se encuentra contemplado en los fines específicos del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Aclarándose que los movimientos realizados no corresponden a un ejercicio anterior ni a mezcla de recursos, razón por la cual no procedería efectuar reintegro alguno al corresponder a gasto autorizado del ejercicio 2016, dichas constancias se encuentran agregadas al sumario del expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016.

b) Referente al importe por \$23,805,529.99 transferidos de la cuenta BANORTE N°424370077 Seguro Popular 2016 a la cuenta BANORTE N°0566825794 Nómina Seguro Popular 2009, es necesario aclarar que de acuerdo al papel del trabajo del auditor, se observa que durante mi período de gestión, se efectuaron traspasos por el orden de \$107.411,550.10 realizados durante los meses de abril a noviembre, para el pago de nómina del personal del REPSS del Programa Seguro Popular del ejercicio 2016 y el monto restante de \$23,006,762.50 corresponde a movimientos realizados por los servidores públicos en funciones en el mes de diciembre de 2016, lo cual se corrobora en el expediente de la auditoría (Carpeta 1 de 10) que obra en la Dirección de Auditoría a Poderes Estatales de ese Órgano Fiscalizador donde el propio Ente auditado admite la responsabilidad de dichos movimientos. Se precisa que se utilizó la cuenta de nómina que se tenía aperturada con BANORTE N°0566825794, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, esta cuenta fue utilizada desde 2009 como cuenta puente para efecto de identificar los pagos de nómina realizados en cada ejercicio.

En base a lo anterior se aclara que los movimientos realizados no corresponden a un ejercicio anterior ni a mezcla de recursos.

Es de suma importancia referir que durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se tuvo a la vista el expediente de la auditoría (Carpeta 1 de 10) que obra en la Dirección de Auditoría a Poderes Estatales de ese Órgano Fiscalizador donde el propio Ente auditado (ahora RVEPSS) admite la responsabilidad de dichos movimientos, por lo cual resulta por demás extraño que la resolución recurrida se atribuya una causación de daño patrimonial al suscrito, cuando en la especie, va no me encontraba en funciones como Director Administrativo del REPSS, cuando se suscitaron las transferencias que la Autoridad me reprocha, por lo cual solicito sea revalorado el expediente y se finquen las responsabilidades a que haya lugar a quien hubiere realizado los movimientos que el ORFIS tilda de indebidos.

**BANORTE N°0631579397**  
**Seguro Popular 2010**



<b>Cuenta Monto de origen</b>	<b>bancaria</b>	<b>Cuenta Bancaria de traspaso</b>	<b>Monto transferido</b>
<b>BANORTE 0631579397 Seguro Popular 2010</b>	<b>\$93,352.00</b>	<b>BANORTE 424370077 Seguro Popular 2016</b>	<b>\$93,352.0 0</b>

c) Del importe por \$93,352.00 de fecha 5 de agosto de 2016, que correspondía a un pago a efectuarse con recursos del Seguro Popular 2010 y por error el recurso fue pagado de la cuenta BANORTE N°424370077 Seguro Popular 2016 y con el fin de subsanar dicho error se realizó el movimiento de traspaso que fue observado.

Con la finalidad de demostrar lo antes citado se ofrece para revaloración por parte de ese Organismo la información que corresponde al trámite que dio origen a dicho pago: se inicia con la solicitud de papelería efectuada mediante el memo N°REPSS/DF/SRMYSG/SG/0037/2016 de fecha 29 de julio de 2016 signado por el Jefe del Departamento de Servicios Generales; los oficios N°REPSS/DF/SRMYSG/2498/2016 de fecha 1 de agosto de 2016 mediante el cual se solicita la autorización para efectuar el proceso de adquisición de dicho material y el N°REPSS/DF/SRMYSG/2511/2016 de fecha 2 de agosto de 2016 mediante el cual se solicita la disponibilidad presupuestal para efectuar la compra respectiva, ambos oficios signados por la Subdirectora de Recursos Materiales.

Por lo anterior, mediante el oficio N°REPSS/DF/SRF/DP/0496/2016 de fecha 3 de agosto de 2016 el Subdirector de Recursos Financieros otorgó disponibilidad presupuestal por \$95,352.00 con cargo al programa Seguro Popular 2010. Se presenta copia de la factura N°57 de fecha 3 de agosto de 2016 del proveedor [REDACTED] por concepto de compra de varios artículos de papelería y del oficio N°REPSS/DF/SRMYSG/2530/2016 de fecha 4 de agosto de 2016 correspondiente a la solicitud de pago de dicho comprobante fiscal, efectuándose el primer pago el día 4 de agosto de 2016 por \$93,352.00 mediante transferencia bancaria con número de referencia 040816 por concepto de pago de factura 57 (Pagado erróneamente de la cuenta de Seguro Popular 2016) y derivado del Memorandum N°REPSS/DF/SRF/0226/2016 de fecha 5 de agosto de 2016 signado por el Jefe del Departamento de Órdenes de Pago se efectuó en esa misma fecha, el segundo pago de \$2,000.00 mediante transferencia bancaria con número de referencia 050816 con concepto de pago complemento factura 57, quedando registrado el pago en la póliza 440091 de fecha 5 de agosto de 2016.

Asimismo, se procedió a realizar el reintegro por el primer pago efectuado, puesto que todo el proceso correspondió al programa Seguro Popular 2010, mismo que se comprueba con los estados de cuenta que se anexan: en la página 28 de 112 del estado de cuenta del banco BANORTE N°424370077 Seguro Popular 2016 del mes de agosto de 2016, se observa el primer pago efectuado al proveedor [REDACTED] por \$93,352.00 y en la página 31 de 112 del mismo estado de cuenta se refleja el depósito efectuado por la misma cantidad por concepto de transferencia realizada como reintegro del recurso utilizado en el pago antes citado.

A su vez en la página 2 de 4 del estado de cuenta del banco BANORTE N°0631579397 del mes de agosto de 2016, se puede observar el segundo pago al proveedor [REDACTED] por \$2,000.00 y la transferencia realizada a la cuenta N°424370077 Seguro Popular 2016 por \$93,352.00 a efecto de subsanar el error en el primer pago efectuado con recursos 2016.

**BANORTE N°0570048433  
ASE 2008**

<b>Cuenta bancaria de origen</b>	<b>Monto</b>	<b>Cuenta Bancaria de Traspaso</b>	<b>Monto trasferido</b>
BANORTE 0570048433	\$10,532,358.00	BANORTE 0859514455 Seguro Popular 2013	\$708,633.59

ASE 2008	BANORTE 0659075660 Seguro Popular 2011	\$1,185,956.17
	BANORTE 0631579397 Seguro Popular 2010	\$4,598,199.07
	HSBC 4057644809 PROSPERA 2015	\$364,000.00
	BANORTE 4057644791 Seguro Popular 2015	\$2,045,455.17
	BANORTE 424370077 Seguro Popular 2016	\$1,530,114.00
	BANORTE 424371458 PROSPERA 2016	\$100,000.00

d) De las 7 transferencias observadas por un monto total de \$10,532,358.00, es prioritario aclarar que los recursos de la Aportación Solidaria Estatal (ASE) de los ejercicios 2008 a 2015, se tratan de economías de las aportaciones estatales transferidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su fracción III, se entiende como Ahorro Presupuestario, los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que hayan cumplido las metas establecidas; y en su fracción X, se entiende por "economías" los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado y toda vez que las Aportaciones Solidarias Estatales de los ejercicios 2007 a 2015 ya fueron acreditadas y comprobadas ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad a los importes calculados por la Comisión y en apego a los Lineamientos para la Integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud, tal y como se demuestra con el oficio N°CNPSS/DGF/2093/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el propio Director General de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en el que se aprecia que de los ejercicios citados no existen presupuestos pendientes de comprobar ni recursos pendientes de informar a esa fecha.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que las comprobaciones de los ejercicios 2007 a 2015 fueron aceptadas por la Comisión, se corrobora que los recursos líquidos con que se contaban por concepto de ASE, se trataban de recursos originados por el excedente de aportaciones recibidas que ya no podían ser utilizados para la comprobación de los conceptos de gasto de los ejercicios a los que originalmente correspondían y que se convierten en ahorros presupuestarios estatales.

Por lo que al tener recursos disponibles de la ASE 2008, éstos se utilizaron recursos para cubrir conceptos de gasto, derivado de la falta de ministración oportuna de recursos líquidos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo que originó la imposibilidad de cumplir con los compromisos de los programas Seguro Popular 2010, 2011, 2013, 2015 y 2016 así como PROSPERA 2016, como a continuación se demuestra con los oficios girados al Titular de la SEFIPLAN: N°REPSS/DG/0937/2016, REPSS/DG/1967/2016, REPSS/DG/3181/2016, REPSS/DG/3434/2016, REPSS/DG/3712/2016, REPSS/DG/3863/2016, REPSS/DG/3187/2016, REPSS/DG/3440/2016, REPSS/DG/3718/2016, REPSS/DG/3869/2016 y REPSS/DG/3883/2016, todos del ejercicio 2016.

Por otra parte mediante el oficio N°REPSS/DG/1196bis/2016 de fecha 16 de mayo de 2016 signado por el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se solicitó al Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN la autorización para utilizar las economías existentes en las cuentas bancarias del REPSS, de origen estatal correspondientes a aportaciones estatales que ya habían sido acreditadas y comprobadas ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con la finalidad de ser utilizadas para atender los compromisos devengados por el REPSS con el OPD Servicios de Salud de Veracruz así como otras contingencias que se llegaran a originar propias de la operación del REPSS. Siendo atendida de manera favorable dicha petición mediante oficio N°SSE/0707/2016 de fecha 25 de mayo de 2016.

Para demostrar que los gastos fueron aplicados para cubrir los compromisos del OPD REPSS, mismos que cumplen con los fines propios del Sistema de Protección Social en Salud, se anexa la siguiente documentación:

De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta bancaria BANORTE N°0859514455 Seguro Popular 2013, tenemos que el monto de \$708,633.59 fue utilizado para efectuar un reintegro con el objeto de solventar la observación N°13-A-30000-14-0864-06-002 Pliego de Observaciones derivado del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013 efectuada por la Auditoría Superior de la Federación a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa por un monto de \$643,639.01 más la actualización correspondiente a la fecha del reintegro. Para lo cual se anexa copia del estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 del mes de septiembre de 2016, que en la página 2 de 6 se observa el traspaso efectuado a la cuenta bancaria BANORTE N°0859514455 del mismo mes, quedando reflejada dicha transferencia y posterior pago, en la página 2 de 4.

- De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta bancaria BANORTE N°0659075660 Seguro Popular 2011, se tiene que del monto total de \$1,185,956.17, corresponde a 5 movimientos:

Fecha	Importe	Identificación Estado de cuenta	
		Cuenta Origen	Cuenta Destino
01-06-16	\$730,188.46	Página 2 de 4	Página 2 de 4
14-07-16	\$112,529.22	Página 2 de 4	Página 2 de 4
27-07-16	\$175,227.89	Página 2 de 4	Página 2 de 4
18-08-16	\$ 81,010.60	Página 2 de 6	Página 2 de 3
28-10-16	\$ 87,000.00	Página 1 de 2	Página 1 de 2

De los cuales se pagaron \$1,098,956.17 en contratos del Programa Nacional de Conservación y Mantenimiento (PRONACOMA) 2011, en virtud de que la SEFIPLAN no transfirió la totalidad de los recursos del Seguro Popular 2011, tal y como se comprueba con el oficio N°REPSS/DG/3883/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicita la ministración de dichos recursos, toda vez que este concepto de gasto se encuentra autorizado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de acuerdo a lo informado mediante el oficio CNPSS-DGF-1156-2016 de fecha 17 de mayo de 2016 en el cual se valida la propuesta hasta por un monto de \$6,274,212.77; por lo que se anexa copia de la siguiente documentación que soporta los pagos realizados:

Póliza	Transferencia SPEI		Factura			Contrato
	Monto	Fecha	N°	Fecha	Monto	
000624	\$139,925.65	01/06/16	119	06/04/16	\$53,090.63	N°SESVER-DIS-PRONACOMA - 2015-035-AD (Estim. 1)
			118	06/04/16	86,835.02	
000626	168,891.22	01/06/16	30DE111D-1A3D-4099-BAA7-1C68AAD8264C	15/02/16	142,985.75	N°SESVER-DIS-PRONACOMA - 2015-026-AD (Estim. 1)
			041E59B3-FF17-4144-AFOB-D7A909C8F0BC	29/03/16	26,605.47	
000638	421,371.59	29/07/16	79	19/04/16	142,660.60	N°SESVER-DIS-

Póliza	Transferencia SPEI		Factura			Contrato	
	Monto	Fecha	N°	Fecha	Monto		
			81		96,613.80	PRONACOMA - 2015-049- ICTP (Estim. 1)	
			80		86,362.42		
			82		20/04/16		46,287.79
			83				49,446.98
000633	112,529.22	14/07/16	18SAT	23/06/16	112,529.22	N°SESVER-DIS- PRONACOMA - 2015-053- ICTP (Estim. 1)	
000634	175,227,89	27/07/16	143	07/07/16	41,509,76	N°SESVER-DIS- PRONACOMA - 2015-036-AD (Estim. 1)	
			142	05/07/16	133,718,13		
000554	81,010,60	18/08/16	107	15/07/16	67,298,25	N°SESVER-DIS- PRONACOMA - 2015-049- ICTP (Estim. 1)	
			108		13,712.35		
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,098,956.17</b>						

Por otra parte, de la diferencia por \$87,000.00, se comenta que este monto correspondió a pago complementario de la factura N°464 de fecha 28 de octubre de 2016 por concepto de compra de tóner.

De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta bancaria BANORTE N°0631579397 Seguro Popular 2010 por un monto total de \$4,598,199.07, corresponde a 8 movimientos:

Fecha	Importe	Identificación del Estado de Cuenta	
		Cuenta Origen	Cuenta Destino
23-05-16	\$71,000.00	Página 2 de 4	Página 2 de 4
01-06-16	\$1,273,581.26	Página 2 de 4	Página 2 de 6
15-06-16	\$635,945.88	Página 2 de 4	Página 2 de 6
14-06-16	\$1,299,904.88	Página 2 de 4	Página 2 de 6
27-07-16	\$924,084.33	Página 2 de 4	Página 2 de 6
18-08-16	\$5,857.25	Página 2 de 6	Página 2 de 4
24-11-16	\$50,000.00	Página 1 de 1	Página 1 de 1

Asimismo, se comenta que un monto de \$4,527,199.07 fueron utilizados para pagar contratos con cargo al Seguro Popular 2010, en virtud de que la SEFIPLAN no había transferido la totalidad de los recursos del ejercicio 2010, tal y como se menciona en el oficio N°REPSS/DG/3883/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, por lo que se utilizó para el pago de diversos conceptos, entre los que se encuentran contratos del Programa Nacional de Conservación y Mantenimiento (PRONACOMA) 2010, autorizados por la CNPSS mediante el oficio N°CNPSS-DGF-1155-2016 de fecha 17 de mayo de 2016 como se observa a continuación:

Póliza N°	Transferencia SPEI		Factura			Contrato
	Monto	Fecha	N°	Fecha	Monto	

Póliza N°	Transferencia SPEI		Factura			Contrato
	Monto	Fecha	N°	Fecha	Monto	
000620	\$216.306.83	01/06/16	214	20/04/16	\$216.306.83	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-025-AD
000621	227,490,52	01/06/16	53	16/03/16	227.490.52	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-030-AD
000622	402,899,38	01/06/16	64E2E025-2D90-4C1B8D1F-9E3760CB913D	01/04/16	133.246.24	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-032-AD
			A63AF65D-727F-4C7E-D4AE0144A64C	01/04/16	142,309,80	
			51829DC5-62FE-41D6-9525-B764C6F51AF8	01/04/16	127,343.34	
000623	120,509.67	01/06/16	117	06/04/16	121,509.67	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-035-AD
000625	150.728.98	01/06/16	78	19/04/16	106,871.95	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-049-ICTP
			84	03/05/16	11.073.14	
			85	03/05/16	25.188.49	
			86	03/05/16	7.595.40	
000627	155,645.88	01/06/16	ABA82738-90B7-4870-9E35-4D9EC5526ACA	28/03/16	155,645.88	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-022-AD
000547	635,945.88	15/06/16	90	30/05/16	14,009.79	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-028-AD
			87	30/05/16	203,364.68	
			89	30/05/16	211,792.65	
			88	30/05/16	206,778.76	
000631	411,334.70	14/07/16	6	24/06/16	118,096.59	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-052-ICTP
			3	24/06/16	120,198.67	
			4	24/06/16	82,943.60	
			5	24/06/16	90.095.84	
000632	888,570.06	14/07/16	19SAT	23/06/16	104,015.21	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-053-ICTP
			22SAT	23/06/16	29,904.09	
			14SAT	23/06/16	86.611.44	
			13SAT	23/06/16	14.338.12	
			20SAT	23/06/16	74.870.22	
			21SAT	23/06/16	103.417.52	
			12SAT	23/06/16	142.181.98	
			15SAT	23/06/16	83,148.93	
			16SAT	23/06/16	118,536.35	
17SAT	23/06/16	131.546.10				
000628	2,600.09	14/07/16	244	01/07/16	2,600.09	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-025-AD
000629	187.417.80	14/07/16	91	17/06/16	187,417,80	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-028-AD
000630	147,807.70	14/07/16	B79D1DA4-4325-47D4-969A-6E0A096E936D	30/06/16	40,084.59	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-032-AD
			3B9C38E9-657F-4956-B202-8807FA738F9	30/06/16	83,483.20	
			9C023D9F-E156-4C97-BA65-6C5E37C4776A	30/06/16	24,239.91	
000635	505,775.85	27/07/16	0BAA3818-4DD5-F95A-BBA4-EA75C058681F	08/07/16	13,571.82	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-049-ICTP
			E4BE7B5D-8828-33AE-94EA-9354FEFFC3DE	08/07/16	1,563.52	
			4BFD91B2-59DC-694F-2CF8-F062B57FE484	11/07/16	125,944.59	
			59AF2877-48F8-82C8-DF34-26E1A8CDAB89	11/07/16	20,446.30	
			66FEF66C-FA9F-A3B6-17D7-72EF750E74BE	07/07/16	97,609.02	
			6B715CBD-8EAC-BB42-B56F-8405C3FE4365	08/07/16	29,533.00	
			B95137F6-AF90-6E95-68E9-B6F6C2042910	08/07/16	3,091.35	
			44C3C8B7-AFBA-D6E7-9670-41A9C7A92034	08/07/16	6,889.59	
			5E2FF911-B9FE-BA28-A5B7-1311D2FCD056	19/07/16	89,106.20	
			EB270A4A-AA8C-BC23-	19/07/16	6,076.44	

Póliza N°	Transferencia SPEI		Factura			Contrato
	Monto	Fecha	N°	Fecha	Monto	
			2BC7-B507BAC6A2B4			
			6706F624-93CC-48F2-8AE6-F8FF0B241E4B	08/07/16	92.830.00	
			0F300996-6103-98C3-3F2C-1A861AEFDD1C	08/07/16	11,640.46	
			D4D7DDEE-79AB-7B4C-4618-D48D23E59081	08/07/16	7,473.56	
000636	310,876.52	27/07/16	795	08/07/16	31,612.20	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-054-ICTP
			796	08/07/16	31,612.20	
			801	08/07/16	7,320.82	
			794	08/07/16	31,612.20	
			800	08/07/16	6,394.41	
			797	08/07/16	31,612.20	
			802	08/07/16	23,932.72	
			807	13/07/16	31,612.20	
			808	13/07/16	38,428.88	
			793	08/07/16	31,612.20	
			804	08/07/16	45,126.48	
000637	107,431.96	27/07/16	9	06/07/16	107,431.96	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-052-ICTP
000550	5.857.25	18/08/16	103	13/07/16	205.79	N°SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-028-AD
			105	13/07/16	2,705.91	
			104	13/07/16	1,392.08	
			106	13/07/16	1,553.47	
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,527,199.07</b>					

Por cuanto hace a la diferencia de \$71,000.00, es de señalar que ésta corresponde al complemento de pago de la factura N°269 de fecha 19 de mayo de 2016 correspondiente a compra de tóner, misma que contaba con disponibilidad presupuesta! de \$554,522.19 con cargo al Seguro Popular 2010, se adjunta copia de la póliza de diario número 5061 de fecha 23 de mayo del 2016.

-De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta bancaria HSBC N°4057644809 PROSPERA 2015 por \$364,000.00, movimiento realizado el 21 de octubre del 2016 como se comprueba con los estados de cuenta del mismo mes, se aclara que los recursos fueron destinados para complementar el reintegro señalado en el inciso 9).

-De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta BANORTE N°4057644791 Seguro Popular 2015 por \$2,045,455.17 corresponde a 7 movimientos:

Fecha	Importe	Identificación Estado de cuenta	
		Cuenta Origen	Cuenta Destino
25-02-16	\$800,000.00	Página 2 de 2	Página 9 de 14
27-04-16	\$135,140.00	Página 2 de 4	Página 2 de 6
12-07-16	\$489,856.40	Página 2 de 4	Página 1 de 6
07-09-16	\$ 34,835.47	Página 2 de 6	Página 1 de 6
08-09-16	\$364,518.40	Página 2 de 6	Página 1 de 6
12-09-16	\$23,127.70	Página 2 de 6	Página 1 de 6
29-10-16	\$197,977.20	Página 1 de 1	Página 2 de 2

Toda vez que la SEFIPLAN no transfirió la totalidad de los recursos del ejercicio 2015, tal y como se menciona en el oficio N°REPSS/DG/3883/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, los recursos transferidos fueron utilizados para pagar facturas por concepto de gastos de operación del OPD como se detalla en el siguiente cuadro:

PÓLIZA	SPEI	IMPORTE	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
200032	7774JN00IFL	800.000.00	A500	05/05/16	800.000.00	SESVER Gtos. Operación
000339	HSBC033841	489.856.40	OF.REPSS/DF/SR MYSG/DCTYC/210 6/2016	01/07/16	489.856.40	Mtto. Vehículos
000524	HSBC019207	34,835.47	OF.REPSS/DF/SR MYSG/DCTYC/284 8/2016	27/08/16	34,835.47	Pago de Seguro Vehicular
000523	HSBC028043	364.518.40	OF.REPSS/DF/SR MYSG/DCTYC/292 5/2016	26/07/16	364.518.40	Mtto. Vehículos
200221	HSBC030038	23.127.70	3	14/12/15	23.127.70	Art. Varios
000716	HSBC059095	117.078.80	OF.REPSS/DF/SR MYSG/DCTYC/404 7/2016	23/11/16	117.078.80	Mtto. Vehículos
000717	HSBC059096	81.746.40	OF.REPSS/DF/SR MYSG/DCTYC/399 8/2016	22/11/2016	81,746.40	Mtto. Vehículos
S/N	HSBC038283	135,140.00	B95 (Pago de certificación ISO:9001:2008)	09/12/15	135,140.00	Certificaci ón REPSS

De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta BANORTE NM24370077 Seguro Popular 2016 por un importe total de \$1,530,114.00, corresponde a dos movimientos, el primero realizado el día 8 de julio del 2016 por un monto de \$156,000.00 que corresponden a la solicitud de un sujeto a comprobar, el cual sería destinado para cubrir diversos gastos administrativos, los cuales no se llevaron a cabo, por lo que se procedió al reintegro, como se comprueba mediante ficha de depósito de fecha 29 de noviembre de 2016 y el segundo por \$1,374,114.00 los cuales fueron utilizados para complementar el pago total de impuestos de retenciones por salarios, así como del 3% a la nómina con el fin de cumplir con las obligaciones fiscales del organismo, se incluyen pólizas de egreso con las que se comprueban los pagos realizados.

De la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008 a la cuenta BANORTE N°424371458 PROSPERA, 2016 es necesario aclarar que sólo un monto de \$100,000.00 corresponden a una operación efectuada en el mes de julio de 2016, destinada para el pago de gastos de operación de SESVER, se ofrece póliza 000536 de fecha 01 de octubre del 2016, SPEI del 29 de Julio del 2016 y factura A588 de Servicios de Salud de Veracruz

Aunado a lo anterior, resulta claro que en el momento en que el ORFIS señala la existencia de observaciones que datan de ejercicios 2008, 2010, 2011, 2013 y 2015, actualiza una flagrante violación al principio de anualidad.

El principio de anualidad de la fiscalización superior en el Estado, se consagra expresamente en los artículos 67 fracción III numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

De las disposiciones normativas antes transcritas, se resume que la revisión de la Cuenta Pública deviene de una obligación Constitucional, que se rige por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes

Fiscalizares al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Abstrayendo esta conceptualización al ámbito de la observación que se me atribuye, es preciso mencionar que la pretensión del ORFIS para revisar el ejercicio de gasto de años precedentes deviene en ilegal, al haberse llevado a cabo tomando como base una supuesta irregularidad que desde sus orígenes se encuentra viciada, al no encontrarse situada de manera específica sobre recursos del ejercicio fiscal 2016; se afirma esto en función de ser un hecho notorio que, desde el momento de emitirse el Pliego de Observaciones 2016, las Cuentas Públicas de los años 2015 y anteriores ya se encontraban aprobadas por el H. Congreso del Estado, sin que en ellas se hubiere identificado alguna observación relacionada con los actos que el ORFIS pretende tildar hoy como observables, situación que por sí sola viola el principio de anualidad previamente señalado en los preceptos normativos que anteceden.

A mayor abundamiento, el principio de anualidad obedece a que el presupuesto del Estado se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior determina que, el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario y comprenda todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados para los entes públicos del Estado y Municipios.

Con base en los anteriores razonamientos, es claro que el ORFIS no tiene facultades para intervenir en los proyectos, programas y gastos en curso o que hayan sido fiscalizados con anterioridad al periodo que se encuentra en revisión; por lo tanto, su materia exclusiva es lo reportado anualmente en la Cuenta Pública, por parte de los Entes Fiscalizables

En resumen, el principio de anualidad implica que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse a actos realizados durante el ejercicio sujeto a la fiscalización, y no retrotraerse arbitrariamente a años anteriores, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior obedece a que en la revisión de las Cuentas Públicas debe respetarse el principio de seguridad jurídica, ya que, si no estuviera consagrado constitucionalmente la revisión anual de la Cuenta Pública, los entes fiscalizadores podrían revisar cualquier acción gubernamental sin límite temporal. Por ende, el principio de anualidad otorga un mínimo de certeza jurídica en relación con el ejercicio, vigilancia y fiscalización de la gestión pública...

...

Por lo tanto, se insiste que el ORFIS no está legitimado para verificar los términos de cuentas gubernamentales que datan de ejercicios anteriores al que constituye la materia de la verificación.

Lo anterior, puede ser corroborado en el RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2015 Y ANTERIORES DEL REPSS, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que se encuentra publicado en la liga de internet siguiente:

<http://www.orfis.gob.mx/informes-del-resultado-de-la-fiscalizacion-a-las-cuentas-publicas/>

ORIGEN NO IDENTIFICADO

<b>Cuenta bancaria de origen</b>	<b>Monto</b>	<b>Cuenta Bancaria de Traspaso</b>	<b>Monto trasferido</b>
NO IDENTIFICADO	\$5,474,213.38	HSBC 4057644932 Nómina PROSPERA 2015	<b>\$5,474,213.38</b>



e) Referente a estos importes aun cuando no se especifica la cuenta bancaria de origen, pues solo se describe como "No identificado", en el papel de trabajo del auditor se observaron los meses y los montos que integran las transferencias observadas, de los cuales se desprende lo siguiente:

De la transferencia observada por un monto total de \$5,474,213.38, aun cuando no se especifica la cuenta bancaria de origen pues solo se describe como "No identificado", en el papel de trabajo del auditor se pueden apreciar los meses y los montos que integran el monto observado, correspondiente a 8 transferencias realizadas en los meses de enero a marzo de 2016, en la cuenta bancaria HSBC N°4057644932 Seguro Popular 2015 por un monto de \$4,738,830.42, cuenta bancaria utilizada como cuenta puente durante el primer trimestre del ejercicio 2016 en virtud de estar a la espera del cambio de institución bancaria de HSBC a BANORTE. tal y como quedo asentado en el inciso a) correspondió al pago de la nómina del personal del OPD REPSS del Programa PROSPERA, por el periodo de enero a marzo de 2016, en virtud de estarse efectuando la migración del pago de la nómina del banco HSBC a BANORTE, situación que fue informada a los trabajadores mediante Oficio Circular N°REPSS/SRH/DF/245/2016 de fecha 5 de abril de 2016, lo que originó que se ocupara para dicha situación la cuenta bancaria N°4057644932 de HSBC, solo como cuenta puente, en virtud de que el personal aun contaba con sus tarjetas de Nómina de dicha institución Bancaria, dicho lo anterior se aclara que los movimientos realizados no corresponden a un ejercicio anterior sino al pago de nómina del ejercicio 2016, tal y como se puede observar en las pólizas N°1072 de fecha 31 de enero por \$1,534,879.51; N°2069 de fecha 29 de febrero por \$1,626,469.50; N°3045 por \$788,698.14 y N°3083 por \$788,783.27 de fechas 15 y 31 de marzo de 2016, derivado de la necesidad de pagar la nómina de PROSPERA 2016, tal como se desglosan a continuación:

CUENTA ORIGEN	IMPORTES INTEGRADOS	FECHA	CUENTA DESTINO	APLICACIÓN DEL GASTO
ASE 15	\$779,434.50	15/01/16		Pago de nómina qna. Ord. 01/2016
ASE 15	\$755,445.01	29/01/16		Pago de nómina 16 qna. Ord. 02/2016 y ext. 01/2016
HSBC 4057644924 NOMINA SEGURO POPULAR 2015 (CUENTA PUENTE)	\$754,758.99	15/02/16	HSBC 4057644932 NÓMINA PROSPERA 2015 UTILIZADA COMO CUENTA DE PAGO EN TANTO SE ESTUVIERA EN CONDICIONES DE MIGRAR LA NOMINA A BANORTE	Pago de nómina qna. Ord. 03/2016
	\$12,772.24	15/02/16		Pago de nómina qna. Ext. 03/2016
	\$34,597.34	16/02/16		Pago de nómina qna. Ext. 04/2016
	\$824,340.93	29/02/16		Pago de nómina qna. Ord. 04/2016 y ext. 02 de la 04/2016
	\$788,698.14	15/03/16		Pago de nómina qna. Ord. 05/2016
	\$788,783.27	31/03/16		Pago de nómina qna. Ord.06/2016

Sin embargo, es necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 bis I de la Ley General de Salud, todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados en el Sistema de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, entendiéndolo como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.

Dentro de este Sistema de Protección Social en Salud se encuentra contemplado entre otros, PROSPERA que es el Programa de Inclusión Social en su componente salud cuya finalidad es articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones

de política social, incluyendo aquellas relacionadas, entre otras, con la salud y dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema.

Como es de todos sabido, PROSPERA atiende un importante segmento de la población nacional y, específicamente en Veracruz, su universo de atención asciende, en números redondos, a 1.6 millones de habitantes, que demandan atención médica.

En este contexto y derivado de la falta de ministración de los recursos del Programa PROSPERA 2016 que posibilitaran la atención de la población beneficiaria, se solicitó en reiteradas ocasiones a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la transferencia de dichos recursos, siendo el oficio N°REPSS/DG/3869/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el último oficio mediante el cual se solicitó la ministración de los recursos financieros que al 31 de octubre de 2016 ascendían a \$315,992,244.58 (Trescientos quince millones novecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 M.N.).

Por lo anterior se ejemplifica el uso de las cuentas bancarias del programa PROSPERA 2016 (denominado OPORTUNIDADES hasta el ejercicio 2014): durante los ejercicios 2014 y 2016 fue utilizada la cuenta bancaria N°0217883742 de BANORTE (utilizada como cuenta puente), con la finalidad de transferirle los recursos que se destinan para el pago de nómina del personal del REPSS, autorizados por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), y para el ejercicio 2015 se utilizó la cuenta N°4057644932 de HSBC.

Ante la falta de ministración de recursos de SEFIPLAN al REPSS de recursos de PROSPERA 2016, se utilizaron recursos del Seguro Popular 2016 para el pago de la nómina de ese programa.

Con el objeto de identificar los pagos realizados por concepto de nómina, como se mencionó en la introducción de esta solventación, se utilizó la cuenta bancaria N°4057644932 de HSBC identificada como Nómina PROSPERA 2015 para el manejo de la nómina específicamente para el programa de PROSPERA 2016 en virtud del cambio de institución bancaria (antes OPORTUNIDADES).

Por lo que al analizar la documentación soporte de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria N°4057644932 de HSBC, y a su vez los pagos realizados por esos mismos importes, se puede comprobar que correspondieron al pago de nómina, como a continuación se demuestra con la carátula de las nóminas de enero a marzo de 2016.

Por otra parte, es indispensable señalar que la Junta de Gobierno del OPD Régimen Estatal de Protección Social en Salud, mediante la Tercera Sesión Ordinaria aprobó el Capítulo 1000 Servicios Personales (PROSPERA) presupuestado para el ejercicio 2016 para la contratación de 197 plazas y que el pago de estas nóminas se hizo en apego a los 20 perfiles del personal de la Subdirección de Prospera (de los cuales del perfil 12 al 20 no fueron contratados ya que no se implementó el Centro Regional de Desarrollo Infantil), documento que fue revisado por el Subdirector de PROSPERA Programa de Inclusión Social y autorizado por el Director General del REPSS, mismo que se anexa y en el cual se puede verificar dentro de la descripción general de cada puesto, la justificación de los pagos realizados puesto que este personal era el responsable de coordinar los procesos de evaluación operativa, las estrategias, los sistemas e informes de los indicadores a efecto de cumplir con los propósitos y objetivos definidos para el desarrollo eficiente del programa toda vez que entre sus funciones se encuentran las siguientes:

Evaluar los indicadores del programa PROSPERA y sus estrategias, con la finalidad de medir los avances y la operatividad.

Coordinar la supervisión estatal de los servicios de salud que se presta a los beneficiarios del programa PROSPERA.

Realizar las visitas de supervisión a las Jurisdicciones Sanitarias.

Coordinar los Enlaces y Responsables estatales y jurisdiccionales de las estrategias (EDI, EslAN, Talleres Comunitarios, Plan de Comunicación Indígena y SINOS), que integran el programa PROSPERA, con la finalidad de cumplir las metas e indicadores.

Vincular con las áreas de SESVER, involucradas en la elaboración del POA, para mejorar el servicio otorgado a la población beneficiaria.  
Gestionar con las áreas correspondientes los recursos necesarios para mejorar la operatividad del programa PROSPERA.  
Adecuar la Estrategia Integral de Atención a la Nutrición (ESIAM), de acuerdo a las políticas estatales del Sector Salud, con la finalidad de cumplir con las necesidades de la población beneficiaria.  
Realizar y participar en las reuniones para la conciliación del complemento alimenticio con personal estatal de DICONSA.  
Establecer coordinación con la CNPSS e Interestatal para el manejo de redistribución del complemento alimenticio en el Estado.  
Adecuar los lineamientos establecidos por la CNPSS, la estrategia de Desarrollo Infantil, de acuerdo a las políticas estatales del sector salud, con la finalidad de cumplir con las necesidades de la población beneficiaria del programa PROSPERA.  
Vincular interinstitucionalmente acciones de trabajo, para optimizar la atención a niños con posible retraso en el desarrollo.  
Vincular con las áreas de SESVER, involucrados con las estrategias, con la finalidad de cumplir con las metas establecidas.  
Dar seguimiento al programa para garantizar la aplicación del PBGS y de las intervenciones de salud del CAUSES (27 intervenciones) en la población beneficiaria.  
Promover la incorporación de los beneficiarios PROSPERA al Seguro Popular.  
Coordinar las actividades del personal jurisdiccional del programa PROSPERA del REPSS con el responsable jurisdiccional PROSPERA de SESVER para cumplir con las reglas de operación del mismo.

De la otra transferencia por \$735,382.96 realizada el 24 de octubre de 2016, de acuerdo al papel de trabajo del auditor, corresponde a la cuenta bancaria BANORTE N°0570048433 ASE 2008, que fue utilizada para reintegro a la\* cuenta de Prospera 2014, utilizado como préstamo el 14 de septiembre de 2015 para cubrir los pagos de la nómina de Prospera 2015; esto derivado de la falta de transferencia de Recursos por parte de la SEFIPLAN, que al cierre del ejercicio 2016 adeudaba la cantidad de \$276,847,258.90, tal como se demuestra en el oficio N° REPSS/DG/3883/2016 de fecha 22 de Noviembre del 2016 dirigido a la entonces Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado [REDACTED] para mayor referencia se anexa Estado de cuenta del mes de Septiembre del 2015 de la cuenta 0212485767 BANORTE que en la hoja 2 de 6 refleja la transferencia a la cuenta 4057644932 HSBC en la hoja 1 de 4 refleja el importe señalado, así como el concentrado de nómina 17/2015 PROSPERA donde se reflejan los importes pagados, Estado de cuenta de octubre 2016 4057644932 HSBC y de la 0212485767 BANORTE donde se refleja la emisión y la recepción de los recursos transferidos, mismos que se quedaron en dicha cuenta al cierre del proceso de entrega recepción; conforme a lo comentado en el inciso f), donde se aclara que los recursos de la Aportación Solidaria Estatal (ASE) de los ejercicios 2008 a 2015, se tratan de economías de las aportaciones estatales transferidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su fracción III se entiende como Ahorro Presupuestario, los remantes de recursos del presupuesto modificado una vez que hayan cumplido las metas establecidas y en su fracción X se entiende por "economías" los remantes de recursos no devengados del presupuesto modificado y toda vez que las Aportaciones Solidarias Estatales de los ejercicios 2007 a 2015 ya fueron acreditadas y comprobadas ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad a los importes calculados por la Comisión y en apego a los Lineamientos para la Integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud, tal y como se demuestra con el oficio N°CNPSS/DGF/2093/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el propio Director General de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en el que se aprecia que de los ejercicios citados no existen presupuestos pendientes de comprobar ni recursos pendientes de informar a esa fecha.

Es importante hacer mención que durante el ejercicio 2016 sólo se recibieron recursos por \$11,460,809.50, quedando pendientes por ministrar ingresos por un monto de \$315,992,244.58 de acuerdo con el oficio N°REPSS/DG/3883/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016 dirigido al Titular de la SEFIPLAN, situación que además fue corroborada por la Auditoría Superior de la Federación, quien en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016 emitido con motivo de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-A-30000-02-1662, en los numerales 6 y 7 de los Resultados correspondiente al apartado de Registro e Información Financiera de las Operaciones, valida esta situación al citar que el REPSS registró presupuestalmente como pagados del PROSPERA 2016, recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento con motivo de la falta de radicación del recurso federal por parte de la SEFIPLAN.

Finalmente, se hace hincapié que la Subdirección de PROSPERA perteneciente a la Dirección de Gestión de Servicios de Salud fue la responsable de coordinar los procesos de evaluación operativa al ejecutor del gasto, así como coordinar las estrategias, sistemas e informes de los indicadores para cumplir con los propósitos y objetivos definidos para el desarrollo eficiente del programa PROSPERA. Se anexa copia simple de los perfiles del personal de dicha Subdirección autorizados por la Dirección de PROSPERA de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud así como del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 10 de agosto de 2016 donde se autoriza la plantilla del programa PROSPERA 2016, con lo que se demuestra que los recursos fueron ejercidos para cumplir con los objetivos del Sistema de Protección Social en Salud, sin que exista mezcla de ejercicios presupuestales o ejercicio indebido de los recursos que conlleven un daño patrimonial al OPD REPSS.

BANORTE N°0566825794 SEGURO POPULAR 2009

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto trasferid
BANORTE 0566825794 Seguro Popular 2009	\$628,797. 89	BANORTE 217883742 OPORTUNIDADES 2014	\$628,797. 89

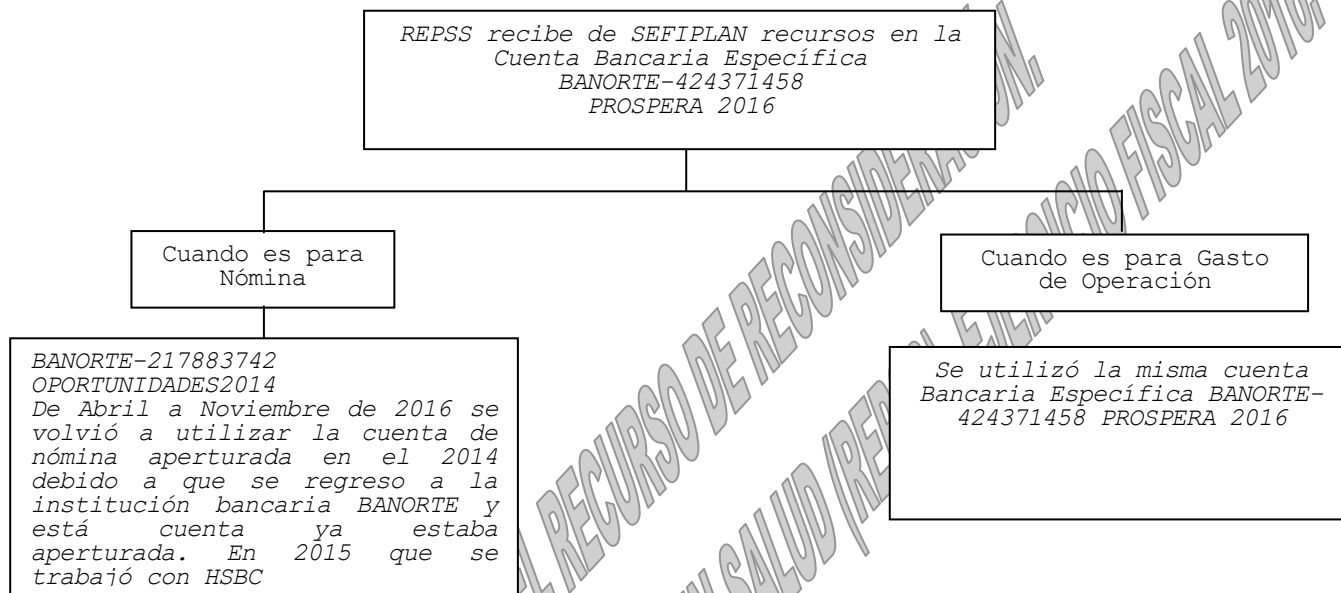
f) En primer lugar es necesario establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud, todos los mexicanos tiene derecho a ser incorporados en el Sistema de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, entendiéndolo como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.

Dentro de este Sistema de Protección Social en Salud se encuentra contemplado entre otros, el Programa de Inclusión Social, componente salud (PROSPERA) cuya finalidad es articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas, entre otras, con la salud y dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema.

En este contexto y derivado de la falta de ministración de los recursos del Programa PROSPERA 2016, se solicitó en reiteradas ocasiones a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la transferencia de dichos recursos, siendo el oficio N°REPSS/DG/3869/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el último oficio mediante el cual se solicitó la ministración de los recursos financieros que al 31 de octubre de 2016 ascendían a \$315,992,244.58 (Trescientos quince millones novecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), citado en el inciso g).

Por lo anterior se ejemplifica el uso de las cuentas bancarias del programa PROSPERA 2016 (denominado OPORTUNIDADES hasta el ejercicio 2015): durante los ejercicios 2014 y 2016 fue utilizada la cuenta bancaria N°0217883742 de BANORTE (utilizada como cuenta puente), con la finalidad de transferirle los recursos que se destinan para el pago de nómina del personal del REPSS, autorizados por la

Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), y para el ejercicio 2015 se utilizó la cuenta N°4057644932 de HSBC.



Ante la falta de ministración de recursos de SEFIPLAN al REPSS de recursos de PROSPERA 2016, se utilizaron recursos del Seguro Popular 2016 para el pago de la nómina de ese programa.

Con el objeto de identificar los pagos realizados por concepto de nómina, como se mencionó en los incisos a) y b), se utilizó la cuenta bancaria N°0566825794 de BANORTE identificada como Seguro Popular 2009 y utilizada como cuenta puente. Posteriormente, se realizó el traspaso a la cuenta bancaria N°217883742 de BANORTE identificada como OPORTUNIDADES 2014, en virtud de corresponder a la cuenta para el manejo de la nómina específicamente para el programa de PROSPERA (antes OPORTUNIDADES).

Ahora bien, toda vez que la autoridad recurrida no estableció como integró el monto de \$628.797.80 que señala como de daño patrimonial, es necesario analizar la documentación soporte de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria N°217883742 de BANORTE, y a su vez los pagos realizados por esos mismos importes se puede comprobar que correspondieron al pago de nómina, los cuales deberán ser revalorados por esa autoridad a fin de establecer la fecha (s) y póliza(s) que derivaron en la cantidad referida como detrimento en perjuicio del REPSS ahora RVEPSS.

Cuenta bancaria de traspaso	Monto Total	Monto Transferido	Fecha	N° Póliza	Concepto del Pago
BANORTE 217883742 OPORTUNIDADES 2014	14,950,641.34	\$776,712.40	14/abr/16	4040	Pago nómina qna. Ord. 07/2016
		781,351.32	28/abr/16	4083	Pago nómina qna. Ord. 08/2016 y ext. 01 de la 08/2016
		792,446.90	13/may/16	5032	Pago nómina qna. Ord. 09/2016 y ext. 01 de la 09/2016
		794,190.66	30/15/06	5084	Pago nómina qna. Ord. 10/2016 y ext. 01 de la 10/2016
		802,689.59	14/jun/16	6041	Pago nómina qna. Ord. 11/2016 y ext. 01 de la 11/2016
		1,212,616.65	29/jun/16	6085	Pago nómina qna. Ord.

Cuenta bancaria de traspaso	Monto Total	Monto Transferido	Fecha	N° Póliza	Concepto del Pago
					12/2016 y ext. 02, 03, 04 y 05 de la 12/2016
		870,706.17	14/jul/16	7041	Pago nómina qna. Ord. 13/2016 y ext. 02 de la 13/2016
		1,003,020.74	28/jul/16	7082	Pago nómina qna. Ord. 14/2016 y ext. 02 de la 14/2016
		886,807.77	12/ago/16	8047	Pago nómina qna. Ord. 15/2016 y ext. 02 de la 15/2016
		1,092,053.68	31/ago/16	8111	Pago nómina qna. Ord. 16/2016 y ext. 02 de la 16/2016
		204,103.34	02/sep/16	9008	Pago nómina qna. Ext. 01 de la 17/2016
		996,477.25	14/sep/16	9046	Pago nómina qna. Ord. 17/2016
		97,109.51	19/sep/16	9055	Pago nómina qna. Ext. 01 de la 18/2016
		1,014,763.67	29/sep/16	9088	Pago nómina qna. Ord. 18/2016
		84,520.45	29/sep/16		Pago nómina qna. Ext. 02 de la 18/2016
		1,053,650.57	14/oct/16	10044	Pago nómina qna. Ord. 19/2016
		45,224.96	14/oct/16		Pago nómina qna. Ext. 02 de la 19/2016
		1,079,433.40	31/oct/16	10092	Pago nómina qna. Ord. 20/2016
		14,578.64	31/oct/16		Pago nómina ext. 01 de la 20/2016
		1,094,601.98	15/nov/16	11044	Pago nómina qna. Ord. 21/2016 y ext. 02 de la 21/2016
		253,581.69	29/nov/16	11088	Pago nómina qna. Ext. 01 y 02 de la 21/2016

- En la póliza de diario N°4040 de fecha 14 de abril de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$776,712.40, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de abril en la página 2 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena de abril de 2016.
- En la póliza de diario N°4083 de fecha 28 de abril de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$781,351.32, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de abril en la página 4 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de abril de 2016.
- En la póliza de diario N°5032 de fecha 13 de mayo de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$792,446.90, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de mayo en la página 2 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena y de la nómina extraordinaria de mayo de 2016.
- En la póliza de diario N°5084 de fecha 30 de mayo de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$794,190.66, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de mayo en la página 4 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de mayo de 2016.
- En la póliza de diario N°6041 de fecha 14 de junio de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$802,689.59, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del

mes de junio en la página 2 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 6, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena y de la nómina extraordinaria de junio de 2016.

- En la póliza de diario N°6085 de fecha 29 de junio de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$1,212,616.65, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de junio en la página 4 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 6, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena, la nómina extraordinaria de junio de 2016, la prima vacacional del primer semestre, el incentivo al desempeño primer semestre y la gratificación extraordinaria del primer semestre de 2016.
- En la póliza de diario N°7041 de fecha 14 de julio de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$870,706.17, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de julio en la página 2 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena y de la nómina extraordinaria de julio de 2016.
- En la póliza N°7082 de fecha 28 de julio de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$1,003,020.74, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de julio en la página 4 a 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 2, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de julio de 2016.
- En la póliza de diario N°8047 de fecha 12 de agosto de 2016 se registró un traspaso por un traspaso por un monto de \$886,807.77, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de agosto en la página 2 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 6, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena y de la nómina extraordinaria de agosto de 2016.
- En la póliza de diario N°8111 de fecha 31 de agosto de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$1,092,053.68, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de agosto en la página 5 de 8 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 6, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de agosto de 2016.
- En la póliza de diario N°9008 de fecha 2 de septiembre de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$204,103.34, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de septiembre en la página 3 de 10 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina extraordinaria de personal de nuevo ingreso de 2016.
- En la póliza de diario N°9046 de fecha 14 de septiembre de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$996,477.25, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de septiembre en la página 3 de 10 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena de septiembre de 2016.
- En la póliza de diario N°9055 de fecha 19 de septiembre de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$97,109.51, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de septiembre en la página 5 de 10 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la nómina extraordinaria de septiembre de 2016.
- En la póliza de diario N°9088 de fecha 29 de septiembre de 2016 se registró un traspaso por un monto total de \$1,099,284.12, integrado por 2 transferencias que se encuentran contenidas en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de septiembre en la página 6 de 10 y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 4, que ampara el pago de la

nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de septiembre de 2016.

- En la póliza de diario N°10044 de fecha 14 de octubre de 2016 se registró un traspaso por un monto total de \$1,098,875.53, integrado por 2 transferencias que se encuentran contenidas en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de octubre en la página 3 de 8 y en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 1 de 2, que ampara el pago de la nómina de la primera quincena y de la nómina extraordinaria de octubre de 2016.
- En la póliza de diario N°10092 de fecha 31 de octubre de 2016 se registró un traspaso por un monto total de \$1,094,012.04, integrado por 2 transferencias que se encuentran contenidas en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de octubre en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, y en el estado de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 2 de 2, que ampara el pago de la nómina de la segunda quincena y de la nómina extraordinaria de octubre de 2016.
- En la póliza de diario N°11044 de fecha 15 de noviembre de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$1,094,601.98, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 del mes de noviembre en la página 4 de 9 y en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 1 de 1, que ampara el pago de la nómina de la primer quincena de noviembre de 2016.
- En la póliza de diario N°11088 de fecha 29 de noviembre de 2016 se registró un traspaso por un monto de \$253,581.69, integrado por una transferencia que se encuentra contenida en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°0566825794 en el mes de noviembre en la página 8 de 9 y en la consulta cuentas de cheques de la cuenta bancaria BANORTE N°217883742 del mismo mes en la página 1 de 1, que ampara el pago de 2 nóminas extraordinarias de noviembre de 2016.

**HSBC N°4057644924 SEGURO POPULAR 2015**

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto trasferido
HSBC 4057644924 Seguro Popular 2015	\$23,845,462.27	No identificado	\$23,845,462.27

g) Para esta observación se presenta el siguiente cuadro, en iguales términos que el inciso anterior, ante la falta de especificación por parte de esa autoridad, y con el fin de aclarar que las cuentas de destino a las que se refiere el auditor como "NO IDENTIFICADO" corresponden a pagos de nómina del OPD, refiero lo siguiente:

N°	Importe	Fecha	Concepto
1	\$3,779.28	18/01/16	Pago de pensión alimenticia
2	\$2,972.42	18/01/16	
3	\$4,122.85	18/01/16	
4	\$2,182,611.11	15/01/16	Pago de nómina
5	\$1,946,683.32	29/01/16	
6	\$3,809.68	29/01/16	
7	\$1,923,383.63	15/01/16	
8	\$1,731,244.91	29/01/16	
9	\$8,291.76	29/01/16	Pago de pensión alimenticia
10	\$3,779.28	29/01/16	
11	\$2,972.42	29/01/16	
12	\$1,717.86	29/01/16	
13	\$1,850.97	29/01/16	
14	\$4,122.85	29/01/16	Pago de nómina
15	\$1,946,119.28	15/02/16	
16	\$164,317.99	15/02/16	
17	\$754,758.99	15/02/16	Pago de nómina Prospera (Importes duplicados contenidos en el inciso g) y aclarados en el mismo)
18	\$12,772.24	15/02/16	
19	\$34,597.34	15/02/16	



N°	Importe	Fecha	Concepto
20	\$824,340.93	29/02/16	
21	\$1,917,005.87	29/02/16	
22	\$21,036.08	29/02/16	
23	\$3,809.68	29/02/16	
24	\$23,219.67	29/02/16	
25	\$47,017.20	02/02/16	
26	\$1,740,079.99	15/02/16	
27	\$1,762,958.97	15/02/16	
28	\$4,122.85	29/02/16	
29	\$1,176.54	29/02/16	
30	\$2,500.00	04/02/16	
31	\$7,188.35	05/02/16	
32	\$2,972.42	16/02/16	
33	\$3,779.28	16/02/16	
34	\$1,850.97	16/02/16	
35	\$1,717.86	16/02/16	
36	\$1,619.60	16/02/16	
37	\$1,176.54	16/02/16	
38	\$1,717.86	16/02/16	
39	\$3,779.28	29/02/16	
40	\$4,122.85	16/02/16	
41	\$2,972.42	29/02/16	
42	\$1,850.97	29/02/16	
43	\$1,176.54	02/02/16	
44	\$1,619.60	29/02/16	
45	\$788,698.14	15/03/16	Pago de nómina Prospera (importes duplicados contenidos en el inciso g) y aclarados en el mismo)
46	\$1,754,218.04	15/03/16	
47	\$1,906,309.56	15/03/16	
48	\$6,322.16	15/03/16	
49	\$161,460.47	15/03/16	
50	\$4,122.85	15/03/16	
51	\$1,175.33	15/03/16	
52	\$11,595.09	16/02/16	
54	\$788,783.27	15/03/16	Pago de nómina Prospera (Importes duplicados contenidos en el inciso g) y aclarados en el mismo)
55	\$1,762,823.17	15/03/16	
56	\$1,886,634.20	31/03/16	
57	\$2,170.17	31/03/16	
58	\$617.42	31/03/16	
59	\$20,880.39	31/03/16	
60	\$1,698.52	16/03/16	
61	\$1,176.54	15/03/16	
62	\$2,972.42	15/03/16	
63	\$1,619.60	15/03/16	
64	\$1,717.86	15/03/16	
65	\$1,717.86	15/03/16	
66	\$1,850.97	15/03/16	
67	\$3,779.28	15/03/16	
68	\$6,199.20	17/04/16	
69	\$4,122.85	01/04/16	
70	\$3,779.28	01/04/16	
71	\$1,850.97	01/04/16	
72	\$2,972.42	01/04/16	
73	\$1,717.86	01/04/16	
74	\$1,717.86	01/04/16	
75	\$1,698.52	01/04/16	
76	\$1,176.54	01/04/16	
77	\$1,619.60	01/04/16	
78	\$2,600.00	06/04/16	transf. Errónea cheque reintegrado

- En base a lo contenido en el expediente de la auditoria que obra en la Dirección de Auditoria a Poderes Estatales de este Órgano Fiscalizador, dentro de la solventación presentada por el Comité liquidador del Extinto OPD REPSS, carpeta 1 de 10, el propio organismo manifiesta que dicho importe corresponde a pago de nómina anexando los estados de cuenta correspondientes a dichos movimientos, de igual manera de acuerdo a la consulta realizada al papel de trabajo del auditor, se detectó que existe duplicidad en los importes observados, ya que fueron integrados a partir de un concentrado de transferencias bancarias, lo cual originó que fueran observados en varios incisos, tal como es el caso de los movimientos 17, 18, 19, 20, 45 y 54, los cuales corresponden a pago de nómina prospera mismos que fueron aclarados.

-El resto de las transferencias corresponden a pagos de dispersión de nómina y de pensión alimenticia, mismos que se pueden identificar claramente en los estados de cuenta, así como en la emisión de la nómina de los meses enero, febrero, marzo y abril, aclarados en el inciso a).

**ORIGEN NO IDENTIFICADO**

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto trasferido
No identificado	\$12,657,616.40	HSBC 4057644924 Seguro Popular 2015	\$12,657,616.40

h) En esta observación se señala que se desconoce el origen de los recursos ya que provienen de una cuenta bancaria denominada "No identificada", los cuales corresponde a los siguientes movimientos, como se mencionó anteriormente, al hacer la consulta de los papeles de trabajo del auditor, los importes fueron integrados a partir de un concentrado de transferencias bancarias, lo cual generó nuevamente la duplicidad de los importes observados como es el caso de los números 3, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del cuadro que sigue, significando que en virtud de que la autoridad recurrida omitió establecer derivado de qué movimientos obtuvo el monto de \$12,657,616.40, refiero lo siguiente:

Nº	IMPORTE INTEGRADOS	CUENTA ORIGEN	FECHA	PÓLIZA	OBSERVACIÓN
1	\$4,195,892.71	HSBC 4057644817 ASE 2015	15/01/16	1072	Pago de Nómina Derivado de la falta de ministración de SEFIPLAN, se financió con ASE 2015. Inciso a)
2	\$3,759,389.70	HSBC 4057644817 ASE 2015	29/01/16	1072	
3	\$4,687,552.01	BANORTE 0424370077 Seguro Popular 16	15/02/16	2069	Pago de Nómina. Importe duplicado, observado y aclarado en el inciso a)
4	\$47,017.20	HSBC 4057644817 ASE 2015	02/02/16	2069	Pago de Nómina derivado de la falta de ministración de SEFIPLAN, se financió con ASE 2015. Incisos a) y j)
5	\$8,064.78	HSBC 4057644791 Seguro Popular 15	04/02/16	2069	Pago de nómina extraordinaria 2015.
6	\$4,644,779.32	BANORTE 0424370077 Seguro Popular 16	29/02/16	2069	Pago de Nómina. Importe duplicado, observado y aclarado en el inciso a)
7	\$13,047.43		15/02/16	2069	
8	\$34,597.34		16/02/16	2069	
9	\$4,762,261.28		15/02/16	3045	
10	\$4,647,252.04		16/03/16	3083	

N°	IMPORTE INTEGRADOS	CUENTA ORIGEN	FECHA	PÓLIZA	OBSERVACIÓN
11	\$1,175.33		15/03/16	3045	Pago de Nómina. Importe duplicado, observado y aclarado en el inciso a)
12	\$11,595.09		16/03/16	3050	
13	\$2,600.00		22/03/16	4032	Corresponde a reintegro por parte de un trabajador

- Los movimientos 1 y 2 se identifican en el estado del mes de enero del 2016 de la cuenta bancaria HSBC4057644817 en la página 1 de 2.
- El movimiento 3 se identifica en el estado del mes de febrero de la cuenta BANORTE 0424370077 en la página 2 de 4
- El movimiento 4 se identifican en el estado del mes de febrero del 2016 de la cuenta bancaria HSBC4057644817 página 1 de 1
- El movimiento 5 se identifican en el estado del mes de febrero del 2016 de la cuenta bancaria HSBC4057644791 en la página 3 de 14
- Los movimientos del 6 al 9 se identifican en el estado del mes de febrero del 2016 de la cuenta bancaria BANORTE 0424370077 en la página 2 y 3 de 4.
- Los movimientos del 10 al 13 se identifican en el estado del mes de marzo del 2016 de la cuenta bancaria BANORTE 0424370077 en la página 13, 14, 15 de 4.

Se ofrece para su revaloración, las nóminas de los meses de enero a marzo para mejor referencia. Respecto al reintegro realizado, este se encuentra en el expediente remitido como parte de la solventación por parte del RVPSS en la carpeta 1 de 10 marcado con el folio 000083.

**HSBC N°4057644932 NÓMINA PROSPERA 2015**

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto transferido
HSBC 4057644932 Nomina Prospera 2015	\$4,609,886.77	No identificado	\$4,609,886.77

i) En este inciso se detecta nuevamente duplicidad en el importe observado y una incorrecta interpretación ya que de acuerdo a lo plasmado en el papel de trabajo del auditor, se trata de 10 movimientos, los cuales como se aclaró que corresponde a pago de nómina prospera, tal como se puede observar en los estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo de la cuenta HSBC 4057644932, para mejor referencia se anexa concentrados de nómina, de los meses referidos, mismos que de acuerdo al expediente de la auditoria que obra en la Dirección de Auditoria a Poderes Estatales de ese Órgano Fiscalizador, (carpeta 1 de 10) el comité liquidador del extinto OPD REPSS presentó solventación mencionando que dichos pagos corresponden a Nómina presentando (anexo 9) estados de cuenta de los meses señalados.

FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
15/01/16	\$768,212.08	PAGO DE NOMINA PROSPERA
29/01/16	\$14,904.63	PAGO DE NOMINA PROSPERA
29/01/16	\$729,317.96	PAGO DE NOMINA PROSPERA
15/02/16	\$734,471.52	PAGO DE NOMINA PROSPERA
15/02/16	\$6,198.31	PAGO DE NOMINA PROSPERA
16/02/16	\$27,738.67	PAGO DE NOMINA PROSPERA
29/02/16	\$765,223.69	PAGO DE NOMINA PROSPERA
29/02/16	\$34,857.66	PAGO DE NOMINA PROSPERA
15/03/16	\$764,438.56	PAGO DE NOMINA PROSPERA
31/03/16	\$764,523.69	PAGO DE NOMINA PROSPERA

**BANORTE N°5877855035  
GASTOS CATASTRÓFICOS**

Cuenta bancaria ele origen	Monto	Cuenta Bancaria de Traspaso	Monto trasferido
BANORTE 5877855035 Gastos catastróficos	\$6,228,092.92	HSBC 4057644817 ASE 2015	\$3,806,092.92
		BANORTE 212490855 ASE 2014	\$2,422,000.00

j) En relación al importe de \$6,228,092.92, transferidos de la cuenta de BANORTE N°5877855035 GASTOS CATASTRÓFICOS a las cuentas de HSBC N°4057644817 ASE 2015 y BANORTE N°212490855 ASE 2014, es necesario aclarar que los recursos recibidos del Fondo de Previsión contra Gastos Catastróficos se consideran ingresos propios, en virtud de tratarse de reembolsos de recursos devengados, tal y como quedo establecido en el Anexo 2 (de fecha 24 de marzo de 2014) de la Minuta de Trabajo del 25 de junio de 2013 instrumentada con motivo de la Primera Videoconferencia realizada por la Auditoría Superior (ASF) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) en el marco del Sistema de Protección Social en Salud y su fiscalización, en específico en las preguntas señaladas con números 2. ¿Se considera que es un reembolso el Fondo de Previsión contra Gastos Catastróficos? y 3. ¿Puede ejercerse como recurso propio?, en las que la ASF que contesta "Si, los recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, se consideran un reembolso, sin embargo, en atención a que dicho reembolso proviene de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud, una vez registrado como ingreso propio, su ejercicio se destinará a los fines del Sistema de Protección Social en Salud."

Por lo antes expuesto, se informa que las transferencias fueron efectuadas con la finalidad de complementar el pago de nóminas de aquellos programas a los que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no radicó la totalidad de los recursos del ejercicio 2016, tales como Seguro Popular 2016 y PROSPERA 2016; asimismo se utilizaron para el pago de gastos de operación del programa Seguro Popular 2015.

		\$3,759,389.70	31/ene/16	Importe duplicado, aclarado en el inciso g)
HSBC-4057644817 Aportación Solidaria Estatal 2015	\$4,561,851.91	\$755,445.01	31/ene/16	Nómina PROSPERA 2016 REPSS, aclarado en el inciso g)
		\$47,017.20	29/feb/16	Importe duplicado, aclarado en el inciso g)

Estos recursos fueron transferidos posteriormente a la cuenta BANORTE 0587785035 para el pago de Nómina de PROSPERA, estos se pueden identificar en el estado de cuenta de los meses de enero y febrero del 2016 en las páginas 2 de 4 y 2 de 2 respectivamente, los cuales ya fueron aclarados en el inciso g). Se demuestra nuevamente los importes observados se encuentran duplicados.

En necesario hacer mención que las cuentas bancarias que recibieron los traspasos señalados corresponden a las utilizadas como cuenta puente para efecto de reflejar los pagos de nómina.

BANORTE-212490855 Aport. Solidaria Estatal 2014	\$2,422,000.00	\$2,367,000.00	14/mar/16
---	----------------	----------------	-----------

		\$55,000.00	16/mar/16
--	--	-------------	-----------

Respecto al importe total de \$2,367,000.00 fueron utilizados para pagos de gastos de operación de cursos de actualización al personal del OPD con el fin de garantizar las acciones de Protección Social en Salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a las personas en el sistema de Protección Social en Salud. Por lo cual se precisa la siguiente aclaración:

\$1,551,000.00 fueron transferidos a la cuenta HSBC 4057644809 Prospera 2015, para el pago de pasivo correspondiente a gasto de operación de la Reunión Técnica Estatal de Prospera 2015, se anexa documentación soporte.

- ✓ Póliza de Diario 3039
- ✓ SPEI de fecha 14 de marzo del 2016 con clave de rastreo 963
- ✓ Estado de cuenta HSBC 4057644809 del mes de marzo de
- ✓ 2016 donde se identifica la transferencia en la página 1 de 6
- ✓ SPEI de fecha 14 de marzo del 2016 con clave de rastreo HSBC047556
- ✓ Factura 181318
- ✓ Oficio REPSS/DA/SRMySG/4275/2015 de fecha 12 de octubre del 2015.
- ✓ Oficio REPSS/DF/SRF/0333/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015 para creación de pasivo.

\$815,971.87 fueron transferidos a la cuenta HSBC 4057644791 Seguro Popular 2015, para el pago de pasivo correspondiente a gasto de operación de la Reunión Nacional de Capacitación de talleres de autocuidado de la salud y suplementos alimenticios, se anexa documentación soporte.

- ✓ Estado de la cuenta HSBC 4057644791 del mes de marzo de 2016 donde se identifica el abono y el retiro en la página 4 de 10.
- ✓ Póliza contable 200054 de fecha 14 de marzo del 2016
- ✓ SPEI de fecha 14 de marzo del 2016 con clave de rastreo HSBC038150
- ✓ Oficio REPSS/DA/3939/2015 de fecha 11 de septiembre del 2015
- ✓ Oficio REPSS/3940/2015 de fecha 11 de septiembre del 2015
- ✓ Oficio REPSS/DG/1477/2015 de fecha 11 de septiembre del 2015
- ✓ Dictamen de justificación para contratar los Servicios requeridos para llevar a cabo el curso de capacitación "Actualización en materia de lineamientos de afiliación y operación" para el personal de los módulos de afiliación y orientación del Seguro Popular.
- ✓ Oficio REPSS/DF/SRMySG/4560/2015 de fecha 3 de noviembre del 2015
- ✓ Factura 118646 con documentación soporte

De los \$55,000.00 se señala que \$50,000.00 fueron transferidos a seguro popular 2015 para gastos de operación y \$5,000.00 para proporcionar viáticos al personal de prospera, tal como se demuestra en el estado de cuenta del mes de marzo.

Aunado a lo anterior, resulta claro que en el momento en que el ORFIS señala la existencia de observaciones que datan de ejercicios 2008, 2010, 2011, 2013 y 2015, actualiza una flagrante violación al principio de anualidad.

En primera instancia, la presente observación vulnera de forma evidente el principio de anualidad de la fiscalización superior en el Estado, mismo que se consagra expresamente en los artículos 67 fracción III numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado...

...

La violación al principio de anualidad se encuentra acreditada con la manifestación que motu proprio efectúa ese órgano, quien plasma en su resolución, que pretende atribuirme responsabilidad por el ejercicio del gasto público asignado a cuentas bancarias que datan de ejercicios 2008, 2010, 2011, 2013 y 2015.

De las disposiciones normativas antes transcritas, se resume que la revisión de la Cuenta Pública deviene de una obligación Constitucional, que se rige por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y contabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes Fiscalizadores al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Abstrayendo esta conceptualización al ámbito de la observación que se me atribuye, es preciso mencionar que la pretensión del ORFIS para imponer una responsabilidad resarcitoria derivada del ejercicio de gasto asignado a cuentas bancarias aperturadas hace más de 10 años deviene en ilegal, al haberse llevado a cabo tomando como base una supuesta irregularidad que desde sus orígenes se encuentra viciada, al no encontrarse situada de manera específica sobre el ejercicio fiscal 2016.

Se afirma esto, en función de ser un hecho notorio que, desde el momento de emitirse el Pliego de Observaciones 2016, las Cuentas Públicas de los años 2015 y anteriores ya se encontraban aprobadas por el H. Congreso del Estado, sin que en ellas se hubiere identificado alguna observación relacionada con los actos que el ORFIS pretende tildar hoy como observables, situación que por sí sola viola el principio de anualidad previamente señalado en los preceptos normativos que anteceden.

A mayor abundamiento, el principio de anualidad obedece a que el presupuesto del Estado se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior determina que, el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario y comprenda todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados para los entes públicos del Estado y Municipios.

Con base en los anteriores razonamientos, es claro que el ORFIS no tiene facultades para intervenir en los proyectos, programas y gastos en curso o que hayan sido ejercidos con anterioridad al período que se encuentra en revisión; por lo tanto, su materia exclusiva es lo reportado anualmente en la Cuenta Pública, por parte de los Entes Fiscalizables

En resumen, el principio de anualidad implica que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse a actos realizados durante el ejercicio sujeto a la fiscalización, y no retrotraerse arbitrariamente a años anteriores, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior obedece a que en la revisión de las cuentas públicas debe respetarse el principio de seguridad jurídica, ya que si no estuviera consagrado constitucionalmente la revisión anual de la cuenta pública, los entes fiscalizadores podrían revisar cualquier acción gubernamental sin límite temporal. por ende, el principio de anualidad otorga un mínimo de certeza jurídica en relación con el ejercicio, vigilancia y fiscalización de la gestión pública.

...

Por lo tanto, se insiste que el ORFIS no está legitimado para verificar los términos de programas gubernamentales realizados en ejercicios anteriores al que constituye la materia de la verificación.

Para concluir con este apartado, no puede dejar de aludirse que durante la fiscalización de las Cuentas Públicas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, que es en el que se presume fueron realizadas algunas de las operaciones objeto de la observación que nos atañe, no se realizó ninguna observación que señalara irregularidades en mi actuación.

Lo anterior, puede ser corroborado en el RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2014 Y 2015, DEL REPSS. Emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que se encuentra publicado en la liga de internet siguiente:

<http://www.orfis.gob.mx/informes-del-resultado-de-la-fiscalizacion-a-las-cuentas-publicas/>

No se omite referir a esa autoridad, que derivado de una revisión a los papeles de trabajo que obran en la Dirección de Auditoría a Entes Estatales, se corroboró que en las carpetas números 8/28 y 9/28, se agregaron los listados de los número de cuentas bancarias pertenecientes al OPD Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), los listados de las cuentas nómina, entre otros, lo que denota que la valoración financiera presupuestal de fecha 22 de enero de 2018, que sirvió como base para la emisión de la resolución recurrida, no obedeció a los principios de exhaustividad, certeza y verdad material, pues los auditores que tuvieron a su cargo la elaboración, supervisión y aprobación de la valoración financiera, omitieron concatenar los documentos aportados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con los que ya obran en sus archivos, de ahí que pudiera resultar algún tipo de responsabilidad a cargo de los [redacted] Auditor, [redacted], Auditor, L [redacted], Auditor, L [redacted], Auditor, [redacted], S, Supervisor, [redacted], Jefa de Departamento, y [redacted], Director General de Auditoría a Poderes Estatales.

Como consecuencia de las inconsistencias y omisiones provocadas por la indebida valoración del material probatorio analizado por los servidores públicos mencionados, es claro que la resolución que se recurre en esta vía adolece de los elementos de validez que establece el artículo 7, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que la misma ha sido emitida sin motivación, y con errores de hecho sobre el material probatorio ofertado para análisis; es bien sabido, que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el referido numeral 7, producen la nulidad del acto administrativo a la sazón del diverso 16 del Código en cita." (Sic).- - - - -

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los hoy ex servidores públicos responsables, presentaron un escrito que contiene el Recurso de Reconsideración, al cual formularon cinco agravios; copia simple de la Resolución de fecha 4 de octubre de 2018, dictada en los autos del expediente DRFIS/087/2017, IR/REPS/2016, constancia de notificación respectiva; Prueba de Reconocimiento o Inspección, celebrada en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho; de las cual se emiten las siguientes consideraciones: - - - - -

En relación a la cuenta bancaria número 4057644924 Nómina Seguro Popular 2015, de las transferencia por \$14'155,007.80; aclaran que comprobaron un monto de \$15'566,099.58; importe superior al observado, del cual presentaron en la etapa anterior comprobación del pago de nóminas por un monto de \$11'432,675.61; cantidad que se encuentra soportada efectivamente con las nóminas correspondientes; quedando pendiente de aclarar

\$2'514,192.90; de ahí que en la presente Fase de Recurso de Reconsideración **no allegan nuevos elementos de prueba que ameriten valoración adicional, o reconsideración de dicho monto.** - - - - -

De la cuenta bancaria número 0566825794 Nómina Seguro Popular 2009, aun cuando aclaran que: *-el monto de \$23,805,529.99, corresponde a transferencias realizadas en el mes de diciembre por \$23,006,822.50 y \$798,767.49 a comprobación de pagos de nómina de enero a noviembre de 2016-*; sin embargo, es preciso reiterar que el monto que subsistía en fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones fue por la cantidad de **\$130'418,372.60 -monto inicial-**, mismo que se integraba por un monto de **\$83,606,080.11 - correspondiente a nómina de enero a noviembre 2016, de los cuales fue aportada evidencia documental-**, así como el monto de **\$23'006,762.50 - correspondiente a transferencias efectuada en el mes de diciembre de 2016-**; montos que en su conjunto hacen un total de **\$106'612,842.61**, los cuales **ya fueron considerados y disminuidos del monto inicial**; quedando pendiente de comprobar un monto de **\$23,805,529.99, -monto subsistente-**; por lo que, de acuerdo a sus aclaraciones confunden los recurrentes el monto que subsiste con el monto de transferencias del mes de diciembre 2016, los cuales evidentemente son distintos. - - - - -

De la cuenta bancaria número 0631579397 Seguro Popular 2010, aun cuando aclaran que: *-la cantidad de \$93,352.00, corresponde al pago de la factura 57 que contaba con disponibilidad presupuestal Seguro Popular 2010 y que indebidamente fue pagado con recursos de la cuenta Seguro Popular 2016, lo que motivo que el mismo día se realizará el reintegro de la cuenta de Seguro Popular 2010-*; sin embargo, **dicho importe no fue reintegrado a la cuenta bancaria número 631579397 de la cuenta bancaria número 424370077; es decir, fue depositado de una cuenta distinta.** - - - - -

De la cuenta bancaria número 0570048433 ASE 2008, por un monto de \$10'532,358.00, aun cuando mencionan que las Aportaciones Solidarias Estatales de los ejercicios 2007 a 2015, ya fueron acreditadas y comprobadas ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad a los importes calculados por la Comisión y en apego a los Lineamientos para la Integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud, mediante oficio CNPSS/DGF/2093/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016; sin embargo, **en el oficio anterior no se tipifica la aplicación para el ejercicio de los remanentes de las aportaciones solidarias estatales, así como no presentaron en la etapa correspondiente ni en la presente, la autorización para el ejercicio de los remanentes por parte de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud o, en su caso, de la Secretaría de Finanzas y Planeación.** - - - - -

De la cuenta bancaria número 4057644932 Nómina PROSPERA 2015, por un monto de \$5'474,213.38, aun cuando aclaran que: *"dicho recurso fue utilizado para el pago de nómina de personal de enero a marzo de 2016"*; sin embargo,



no presentaron en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, ni en el presente Recurso de Reconsideración, la autorización y aprobación del uso de los recursos de otros programas para cubrir los concernientes a servicios personales del Programa Prospera 2016. -

De la cuenta bancaria número 0566825794 Seguro Popular 2009, por un monto de \$628,797.89, aclaran que dicho monto corresponde a los pagos realizados a título de pensiones alimenticias decretados por la autoridad judicial competente respecto a ciertos trabajadores, de manera que los montos de dichas pensiones son emitidos vía cheque o transferencia electrónica según lo exija el pedimento de la autoridad judicial que impone la pensión, presentando los resúmenes de nómina en la que se ven reflejados los descuentos de las pensiones alimenticias, por lo que dicha manifestación resulta procedente a efecto de tener por comprobado en vía de aclaración la cantidad de \$628,797.89. - - - - -

De la cuenta bancaria número 4057644924 Seguro Popular 2015, por un monto de \$23'845,462.27, de la cuenta bancaria número 4057644924 Seguro Popular 2015, por un monto de \$12'657,616.40 y de la cuenta bancaria 4057644932 Nómina Prospera 2015, por un monto de \$4'609,886.77, aun cuando aclaran que -dichos recursos fueron utilizados para el pago de nómina de personal-, no presentaron en la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, ni en el presente Recurso de Reconsideración, las dispersiones del pago y resúmenes de nómina del personal requisitado o, en su caso, los reintegros de los remanentes; así como, la autorización y aprobación del uso de los recursos de otros programas para cubrir los concernientes a servicios personales del Programa Seguro Popular de conformidad con las Clausulas Octava y Décimo Quinta del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud. - - - - -

Con respecto a la cuenta 5877855035 Gastos catastróficos, por un monto de \$6'228,092.92, de los cuales presentaron la Minuta de Trabajo celebrada entre la Auditoría Superior (ASF) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) en el marco del Sistema de Protección Social en Salud y su fiscalización, de fecha 25 de junio de 2013; sin embargo, **no presentaron en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, ni en el presente Recurso de Reconsideración, la autorización de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) para el uso de los recursos en conceptos distintos al objeto del programa; así como, la minuta de trabajo celebrada el día 25 de junio de 2015.** - - - - -

Derivado de lo anterior, los importes pendientes de aclarar, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de traspaso	Monto Transferido	Solventado		Pendiente de aclarar
				Ene. a Nov.	Dic.	

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de traspaso	Monto Transferido	Solventado		Pendiente de aclarar
				Ene. a Nov.	Dic.	
BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	\$144,623,380.40	HSBC-4057644924 Nómina Seguro Popular 2015	14,155,007.80	11,640,814.90	0.00	2,514,192.90
		BANORTE-0566825794 Nómina Seguro Popular 2009	130,418,372.68	83,606,020.11	23,006,822.50	23,805,529.99
		BANORTE-0631579397 Seguro popular 2010	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00
BANORTE-0631579397 Seguro popular 2010	143,352.00	BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	143,352.00	50,000.00	0.00	93,352.00
BANORTE-0570048433 ASE 2008	12,677,311.60	BANORTE-0859514455 Seguro Popular 2013	708,633.59	0.00	0.00	708,633.59
		BANORTE-0659075660 Seguro Popular 2011	1,185,956.17	0.00	0.00	1,185,956.17
		BANORTE-0631579397 Seguro Popular 2010	4,598,199.07	0.00	0.00	4,598,199.07
		HSBC-4057644809 PROSPERA 2015	364,000.00	0.00	0.00	364,000.00

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de traspaso	Monto Transferido	Solventado		Pendiente de aclarar
				Ene. a Nov.	Dic.	
		BANORTE-4057644791 Seguro Popular 2015	2,045,455.17	0.00	0.00	2,045,455.17
		BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	1,530,114.00	0.00	0.00	1,530,114.00
		BANORTE 424371458 PROSPERA 2016	2,244,953.60	0.00	2,144,953.60	100,000.00
BANORTE-424373797 ASE 16	19,807,104.34	BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	15,319,775.85	0.00	15,319,775.85	0.00
		BANORTE 424371458 PROSPERA 2016	4,487,328.49	0.00	4,487,328.49	0.00
Compensación Económica Estatal (Puebla, Aguascalientes y Oaxaca)	2,587,874.67	BANORTE-424370077 Seguro Popular 2016	2,587,874.67	2,587,874.67	0.00	0.00
No identificado	5,474,213.38	HSBC-4057644932 Nómina PROSPERA 2015	5,474,213.38	0.00	0.00	5,474,213.38
BANORTE 424371458 Prospera 2016	6,672,318.49	BANORTE-217883742 PROSPERA 2014	6,672,318.49	6,672,318.49	0.00	0.00

Cuenta bancaria de origen	Monto	Cuenta Bancaria de traspaso	Monto Transferido	Solventado		Pendiente de aclarar
				Ene. a Nov.	Dic.	
BANORTE 0566825794 Seguro Popular 2009	14,950,641.34	BANORTE-217883742 OPORTUNIDADES 2014	14,950,641.34	14,950,641.34	0.00	0.00
HSBC- 4057644924 Seguro Popular 2015	26,260,629.91	No identificado	26,260,629.91	2,415,167.64	0.00	23,845,462.27
No identificado	26,812,624.23	HSBC- 4057644924 Seguro Popular 2015	26,812,624.23	14,155,007.83	0.00	12,657,616.40
HSBC- 4057644932 Nómina Prospera 2015	5,345,269.73	No identificado	5,345,269.73	735,382.96	0.00	4,609,886.77
BANORTE- 5877855035 Gastos catastrófi- cos	6,983,851.91	HSBC-4057644817 Aportación Solidaria Estatal 2015	4,561,851.91	755,758.99	0.00	3,806,092.92
		BANORTE 212490855 Aportación Solidaria Estatal 2014	2,422,000.00	0.00	0.00	2,422,000.00
BANORTE 212490855 Aportación Solidaria Estatal 2014	87,000.00	BANORTE- 4057644791 Seguro Popular 2015	87,000.00	87,000.00	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>\$272,425,572.00</b>		<b>\$272,425,572.00</b>	<b>\$137,705,986.93</b>	<b>\$44,958,880.44</b>	<b>\$89,760,704.63</b>

Por lo anterior, no presentan soporte documental complementario y justificativo consistente en nóminas firmadas, transferencias al personal, así como la autorización para utilizar los remanentes de recursos de ejercicios anteriores, que avale las transferencias efectuadas entre las cuentas bancarias del Organismo por un importe de **\$89'760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100

M.N.-. - - - - -  
- - - - -

Es pertinente resaltar los agravios presentados por los ex servidores públicos citados anteriormente, los cuales se transcriben de manera textual a continuación: - - - - -

"... la revisión de la Cuenta Pública deviene de una obligación Constitucional, que se rige por los principios de posterioridad, **anualidad**, legalidad, definitividad, imparcialidad y contabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes Fiscalizares al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

...A mayor abundamiento, el principio de anualidad obedece a que el presupuesto del Estado se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior determina que, el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario y comprenda todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados para los entes públicos del Estado y Municipios." (sic)

Dado lo anterior, se señala que el Órgano de Fiscalización al carecer de la documentación que justifique y compruebe las transferencias efectuadas motivo de la observación, no se exime ni justifica los movimientos realizadas entre las cuentas bancarias del mismo, y que se detectaron en los trabajos de auditoría realizados; cabe señalar que los alegatos presentados por [REDACTED]

[REDACTED] no presentan la documentación idónea que justifique los movimientos señalados en la presente observación.- - - - -

Por lo descrito en los párrafos anteriores, y conforme a los alegatos presentados por los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED], referente a que fue entregada la documentación comprobatoria; es importante señalar que de la valoración realizada a las pruebas presentadas, se determinó que los recursos asignados para cada programa no se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; asimismo, no se encontró evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados, por las cuentas bancarias y los montos transferidos por un monto de **\$89'760,704.63**.- - - - -

Concluida la labor de revisión, análisis y revaloración de las documentales públicas que obran en autos como soporte de la observación y atendiendo a lo que disponen los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y contando con el respaldo de la valoración de la Dirección de Auditoría a Poderes Estatales, se considera que los recurrentes no presentan soporte documental complementario y justificativo consistente en nóminas firmadas, transferencias al personal, así como la autorización para utilizar los

remanentes de recursos de ejercicios anteriores, que avale las transferencias efectuadas entre las cuentas bancarias del Organismo; sin embargo es procedente la aclaración efectuada en relación a la cuenta bancaria 0566825797 por un monto de \$628,797.89; por lo tanto, se modifica el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho por \$90'389,502.52 *-noventa millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.-*; prevaleciendo un daño patrimonial por un monto un importe de **\$89'760,704.63** *-ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-* - - - - -

En ese sentido, del cúmulo de pruebas documentales de descargo presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] se reitera lo concluido en el Dictamen elaborado con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en lo que respecta al hecho detectado, debido a que durante la Fase de Comprobación del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016, se determinó la observación número FP-087/2016/002 DAÑO incluida en el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2016, y que por medio del Decreto Número 349, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 436 de fecha 1 de noviembre de 2017, y con base en la instrucción contenida en su Artículo Séptimo y después de la valoración respectiva en la Fase de Comprobación prevista en la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y lo valorado en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, así como en el presente Recurso de Reconsideración, y al haber realizado traspasos de recursos entre cuentas de diferentes programas de ejercicios anteriores y no contar con la justificación y comprobación correspondiente a su ejercicio y aplicación.-

Por lo anterior, financieramente se carece de evidencia suficiente de que los recursos asignados para cada programa, se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; asimismo, la falta de evidencia de los recursos transferidos, más los rendimientos generados, por las cuentas bancarias y los montos transferidos, considerando para tal efecto el monto solventado de \$182'036,069.48 *-ciento ochenta y dos millones treinta y seis mil sesenta y nueve pesos 48/100 M.N.-*, de tal manera que el monto determinado en el dictamen, disminuye en razón de las aclaraciones realizadas en el presente Recurso de Reconsideración por un importe de \$628,797.89 *-seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y siete pesos 89/100 M.N.-*, relativas a estados de cuentas bancarios, pólizas firmadas y resúmenes de nóminas en los que se integra los pagos de pensión alimentaria; por lo que, subsiste un monto de \$89'760,704.63 *-ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-*. - - - - -

En ese sentido, se reitera que se actualizan las disposiciones señaladas en las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, referente al daño patrimonial detectado en la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, del Régimen Estatal de Protección Social en Salud. En esa consideración transgreden lo dispuesto por los artículos 82 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 16 y 77 BIS de la Ley General de

Salud, Cláusula Segunda fracción IV inciso f) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebra las Secretarías de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Numeral 5.2 Ejercicio del Gasto del Acuerdo, por el que se emiten las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para el ejercicio fiscal 2015 y 2016; e implican por ende las siguientes responsabilidades:- - - - -

Por tal motivo, se reitera que en cuanto al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por el tiempo que fungió con el cargo de Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, le corresponde responsabilidad directa con respecto a las disposiciones legales a las que estaba sujeto, considerando que hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, al haberse identificado traspasos entre cuentas cuyos recursos asignados para cada programa no se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; además de no presentar evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados por las cuentas bancarias y los montos transferidos; en contravención a lo dispuesto en los artículos citados con antelación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Salud, del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebra las Secretarías de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para el ejercicio fiscal 2015 y 2016; así como los artículos 2 y 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable en el ejercicio 2016, 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; así como sus obligaciones en términos de lo que disponen los artículos 5 fracción II, 18 fracción I, 17 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.- - - - -

Respecto del Ciudadano [REDACTED] durante el tiempo que fungió con el cargo de Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se reitera que le asiste responsabilidad directa con respecto a las disposiciones legales a las que estaba sujeto, considerando que hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, al haberse identificado traspasos entre cuentas cuyos recursos asignados para cada programa no se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; además de no presentarse evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados, por las cuentas bancarias y los montos transferidos; en contravención a lo dispuesto en los artículos citados con antelación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Salud, del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebra las Secretarías de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para el ejercicio fiscal 2015 y

2016; así como los artículos 2 y 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable en el ejercicio 2016, 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; así como sus obligaciones en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 18 fracción I, 21 fracciones I, III y IX, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud. - - - - -

**Resultado:**

Con base en la valoración de todos los elementos enunciados; **se modifica el daño patrimonial, determinado en la Resolución Definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; subsistiendo un monto de \$89'760,704.63, ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-;** por haberse detectado traspasos entre cuentas de diferentes programas de ejercicios anteriores y no contar con la justificación y comprobación correspondiente a su ejercicio y aplicación; por lo que, financieramente se carece de evidencia suficiente de que los recursos asignados para cada programa se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. - - - - -

**1.1.2 Observación Número: FP-087/2016/012 DAÑO.**

Con motivo de la revisión al cumplimiento de las disposiciones legales para la adquisición de bienes y contratación de servicios, bajo la modalidad de licitación simplificada, de la muestra auditada se observa que de las licitaciones **LS-103C80803-011-16** y **LS-103C80803-014-16**, relativas a la adquisición de vestuarios y uniformes *-Afiliación y Recursos Humanos-*, por un monto de \$1 542,586.56 y \$3 270,021.44 adjudicados a los proveedores

[REDACTED], respectivamente, no presentaron evidencia documental de la entrega física de los uniformes a los servidores públicos, tales como, reportes fotográficos y/o listas de recepción firmadas por el personal beneficiado del Organismo, derivado de las obligaciones establecidas en los contratos números 011 y 014, de fechas 2 de agosto y 20 de octubre de 2016. - - - - -

Aclaración y evidencia presentada: en vía de Recurso de Reconsideración por los ex servidores públicos: - - - - -

" ...

*Tocante a este aberrante señalamiento, es menester destacar lo siguiente:*

*El punto medular de la observación que nos atañe, se circunscribe en afirmar, sin fundamento legal alguno, que el suscrito no presenta evidencia documental de la ENTREGA FÍSICA DE LOS UNIFORMES, Y MENCIONA, A MANERA DE EJEMPLO, QUE DEBIERON PRESENTARSE REPORTE FOTOGRAFICOS Y/O LISTAS DE RECEPCIÓN FIRMADAS.*

*De lo anterior podemos desprender que el señalamiento se centra en la búsqueda de una EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITARA LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES; A SABER, DICHA EVIDENCIA DOCUMENTAL FUE PRESENTADA A LA CONSIDERACIÓN DEL ORFIS, MEDIANTE LA LISTA DE RECEPCIÓN DE LOS UNIFORMES DEBIDAMENTE SUSCRITA POR CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS BENEFICIARIOS, LA CUAL FUE EXHIBIDA EN DOCUMENTAL PÚBLICA, MEDIANTE UNA COPIA CERTIFICADA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 16 DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES QUE NOS ATAÑEN.*



LUEGO ENTONCES, ES DIÁFANO QUE LA AFIRMACIÓN DEL ORFIS, EN EL SENTIDO DE QUE ESE REPORTE DE ENTREGA DE UNIFORMES NO LE SATISFACE, DADO QUE PREFERIRÍAN HABER CONTADO CON UN REPORTE FOTOGRÁFICO, DEVIENE EN UN SEÑALAMIENTO NO SÓLO INFUNDADO SINO ABSURDO Y CARENTE DE CRITERIO LÓGICO Y JURÍDICO, YA QUE ESTABLECEN LA NO SOLVENTACIÓN DE UNA OBSERVACIÓN PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVA DE DAÑO, AL AFIRMAR SIN NINGÚN RUBOR QUE "NECESITABAN FOTOS PARA DAR CRÉDITO A LA ENTREGA DE LOS BIENES", SOSLAYANDO SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL LA EXISTENCIA DEL REPORTE DE ENTREGA DEBIDAMENTE CERTIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, MISMO AL QUE NO LE CONCEDEN NINGUNA VALIDEZ LEGAL, LO QUE NO SÓLO ES ERRÓNEO, SINO CONTRARIO A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO.

Debe ilustrarse a esa autoridad que los artículos 45 y 50 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se dispone expresamente las autoridades deben admitir toda clase de pruebas, excepto las que no tengan relación con el asunto o sean inútiles para la decisión del caso o sean contrarias a derecho; lo que en forma alguna se surte en este caso; para mayor claridad...

En congruencia con lo anterior, es obligación de ese Órgano analizar el material probatorio mediante las reglas de la lógica y sana crítica, precisando los numerales 104 y 114 del Código en cita, que la valoración del material probatorio debe efectuarse con congruencia, motivando y fundado cuidadosamente su determinación...

**EN SUMA, PUEDE ARRIBARSE A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SUSCRITO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA EL MATERIAL PROBATORIO CON EL QUE SE ACREDITA DE MODO FEHACIENTE LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES MATERIA DE LA OBSERVACIÓN, DADO QUE SE PUSO A VISTA DE ESA AUTORIDAD UNA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE DOCUMENTOS EN DONDE CONSTA LA ENTREGA PERSONALIZADA DE UNIFORMES A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REPSS, DE MANERA QUE RESULTA RIDÍCULO QUE ESA AUTORIDAD EXIJA UNAS FOTOS DEL EVENTO DE ENTREGA, DESDEÑANDO UNA DOCUMENTAL PÚBLICA DOTADA DE VALOR PROBATORIO PLENO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO DE REFERENCIA**

**Por lo anterior, es incuestionable que el ORFIS cuenta con elementos suficientes para solventar la presente observación. (sic)**

Por lo anterior, consta que la observación en estudio, en la que los ex servidores públicos presentaron para su defensa argumentos aclaratorios que constan en escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual interponen el Recurso de Reconsideración, así como copia simple de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016 y Acta de Inspección Ocular celebrada en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, solicitada por los ex servidores [REDACTED].

Ahora bien del análisis a las documentales y argumentos de descargo, se aprecia que los ex servidores públicos hacen consistir su defensa en la aclaración de que las documentales públicas con las que se comprueba la entrega de los uniformes motivo de la presente observación, fueron presentados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, consistente en "432 recibos de entrega de uniformes a los jefes de los Módulos de Afiliación y Operación (MAO), adscritos a 79 Centros de Trabajo, de fechas 7, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2016"; documentos públicos que al ser analizados de nueva cuenta, se puede advertir que se encuentra impreso en papel membretado por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, que contiene lugar, fecha, nombre y firma de la persona del Módulo de Afiliación y Operación (MAO), en los que se describen las unidades y piezas susceptibles de entrega.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en los Contrato 011-2016, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y 014-2016, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, de los cuales se aprecia en su Clausula CUARTA lo siguiente: - - - - -

"...

CUARTA: El Plazo de entrega "El Proveedor" se obliga a entregar los bienes a "El Régimen" dentro de un término de 20 (veinte) días hábiles posteriores a la firma de este contrato. Además "El Proveedor" se obliga a entregar una constancia que avale la entrega recepción de los bienes. Cada entrega de bienes deberá de realizarse con la factura original y contrato de compra, los cuales deberán de amparar la adquisición total de los bienes. Solo hasta la entrega total de los bienes se recibirá la factura debidamente requisitada y hasta entonces se iniciará el trámite normativo de pago."

En consecuencia, del análisis jurídico a los Contratos y Cláusula de referencia, en relación con las aclaraciones realizadas mediante Recurso de Reconsideración, concatenado con la documentación que obra en autos respecto de la entrega de uniformes; se puede corroborar que atendiendo a parámetros del Contrato, únicamente fue acordado que contra la recepción de uniformes se debía generar una constancia que avalara la entrega-recepción de los bienes, sin que en el mismo se especificaran datos particulares de la persona que recibe los bienes e incluso sin considerar que para tal efecto fueran necesario recabar evidencia fotográfica; por lo que atendiendo a las características de los documentos que fueron presentados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estos se consideran documentos públicos en términos de artículo 50 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con lo que se puede corroborar que, efectivamente fueron entregados los uniformes motivos de la observación que se analiza; por lo que en ese sentido, son suficientes para aclarar efectivamente la entrega-recepción de los uniformes; es decir, se se tiene por aclarado el daño patrimonial por un monto de \$4'812,608.00 -cuatro millones ochocientos doce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.- - - - -

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación que obra en autos, atendiendo a las aclaraciones planteadas en su escrito de Recurso de Reconsideración; en tal virtud, al procederse a analizar y revalorar las documentales públicas que obran en autos, mismas que fueron aportadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, atendiendo a lo que disponen los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se concluye que en esta observación queda aclara el daño patrimonial, determinado en la Resolución Definitiva.- - - - -

**Resultado:**

Con base en la valoración y análisis de los documentos presentados en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; se determina que esta observación se solventa el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva. - - - - -

**1.1.3 Observación Número: FP-087/2016/013 DAÑ.**

Derivado de la revisión y análisis de los precios adjudicados en la Licitación Simplificada LS-103C80803-013-16, por concepto de adquisición de materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos -Almacén General-, por un monto de \$7'585,269.00 de la cual los precios obtenidos en la licitación fueron superiores entre un 40 y 69 por ciento en comparación con la investigación de mercado realizada en la auditoría, como se detalla a continuación: - - - - -

Partida	Descripción	Cant.	Precios obtenidos en la licitación					
			[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	
			P.U.	Monto	P.U.	Monto	P.U.	Monto
1	Tóner T1033 color magenta	300	\$867.50	\$260,250.00	\$866.50	\$259,950.00	\$868.06	\$260,418.00
2	Tóner T1034 color amarillo	300	867.50	260,250.00	866.50	259,950.00	868.06	260,418.00
3	tóner T1032 color cian	300	867.50	260,250.00	866.50	259,950.00	868.06	260,418.00
4	Tóner T1151 color negro	300	867.50	260,250.00	866.50	259,950.00	868.06	260,418.00
5	Tóner CE285A color negro	450	2,083.12	937,404.00	2,080.00	936,000.00	2,083.74	937,683.00
6	Tóner CC36A COLOR negro	600	5,107.65	3,064,590.00	5,100.00	3,060,000.00	5,109.18	3,065,508.00
7	Tóner C4902A color negro	300	859.80	257,940.00	858.50	257,550.00	860.05	258,015.00
8	Tóner C4903A color magenta	300	859.80	257,940.00	858.50	257,550.00	860.05	258,015.00
9	Tóner C4904A Color cian	300	859.80	257,940.00	858.50	257,550.00	860.05	258,015.00
10	Tóner C4905A color amarillo	300	859.80	257,940.00	858.50	257,550.00	860.05	258,015.00
11	Tóner mlt 01015 color negro	210	2,255.88	473,734.80	2,252.50	473,025.00	2,256.55	473,875.50
	<b>Suma</b>			<b>\$6,548,488.80</b>		<b>\$6,539,025.00</b>		<b>\$6,550,798.50</b>
	<b>IVA</b>			<b>1,047,758.21</b>		<b>1,046,244.00</b>		<b>1,048,127.76</b>
	<b>Total</b>			<b>\$7,596,247.01</b>		<b>\$7,585,269.00</b>		<b>\$7,598,926.26</b>

Análisis de precios y estudio de Mercado derivado de la auditoría: - - - - -

Partida	Descripción	Cant.	[REDACTED]		[REDACTED]		Monto	Variación Porcentual
			[REDACTED]		[REDACTED]			
			P.U.	Monto	P.U.	Monto		
1	Tóner T1033	300	\$866.5	\$259,950.00	\$354.4	\$106,332.0	\$153,618.00	40.90

Partida	Descripción	Cant.							
			P.U.	Monto	P.U.	Monto	Monto	Variación Porcentual	
	color magenta		0		4	0			
2	Tóner T1034 color amarillo	300	866.50	259,950.00	354.44	106,332.00	153,618.00	40.90	
3	tóner T1032 color cian	300	866.50	259,950.00	354.44	106,332.00	153,618.00	40.90	
4	Tóner T1151 color negro	300	866.50	259,950.00	599.78	179,934.00	80,016.00	69.22	
5	Tóner CE285A color negro	450	2,080.00	936,000.00	1,324.20	595,890.00	340,110.00	63.66	
6	Tóner CC36A COLOR negro	600	5,100.00	3,060,000.00	3,310.60	1,986,360.00	1,073,640.00	64.91	
7	Tóner C4902A color negro	300	858.50	257,550.00	540.40	162,120.00	95,430.00	62.95	
8	Tóner C4903A color magenta	300	858.50	257,550.00	413.94	124,182.00	133,368.00	48.22	
9	Tóner C4904A Color cian	300	858.50	257,550.00	414.34	124,302.00	133,248.00	48.26	
10	Tóner C4905A color amarillo	300	858.50	257,550.00	413.54	124,062.00	133,488.00	48.17	
11	Tóner mlt-01015 color negro	210	2,252.50	473,025.00	1,104.95	232,039.50	240,985.50	49.05	
<b>Suma sin IVA</b>					<b>\$6,539,025.00</b>		<b>\$3,847,885.50</b>	<b>\$2,691,139.50</b>	
<b>IVA</b>					<b>1,046,244.00</b>		<b>615,661.68</b>	<b>430,582.32</b>	
<b>Total</b>					<b>\$7,585,269.00</b>		<b>\$4,463,547.18</b>	<b>\$3,121,721.82</b>	

Por lo anterior, se concluye que no se analizaron las propuestas de los oferentes con base en un estudio de mercado que de acuerdo a la normatividad debió haber obtenido el Organismo, también se observa el incumplimiento a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. - - - - -

Incumpliendo los servidores públicos responsables con el artículo 43 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeral Noveno de las Bases de la Licitación Simplificada LS-103C80803-013-16 y Segundo del Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud. - - - - -

Aclaración y evidencia presentada en vía de Recurso de Reconsideración por los ex servidores públicos:-----

"...  
A este aberrante señalamiento, debo expresar lo siguiente:

La Licitación Simplificada LS-103C80803-013-16 por concepto de adquisición de materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos (Almacén General), por un monto de \$7,585,269.00, se llevó a cabo conforme a los numerales 43, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a la interpretación gramatical y armónica de este ordenamiento, se tiene que cualquier ente público que lleve a cabo una licitación en su modalidad simplificada, debe desarrollarla en una sola etapa, contando con la presencia del Órgano Interno de Control, como fue el caso del proceso materia de la aberrante observación, y SE DETALLA QUE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UNA SOLA PROPUESTA, EL ENTE PÚBLICO DEBE EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE ADJUDICAR EL CONTRATO; ENTENDIDO ESTO A CONTRARIO SENSU, ES CLARO QUE LA LEY NO COMPELE A LOS ENTES FISCALIZABLES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES O ESTUDIOS DE MERCADO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE CUENTEN CON, AL MENOS, DOS PROPUESTAS DE PARTICIPANTES, TAL Y COMO FUE EL CASO DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA LS-103C80803-013-16, DE MANERA QUE ES ABSURDO Y FUERA DE TODA LEGALIDAD Y FUNDAMENTO QUE EL ORFIS PRETENDA DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA BASADA EN LA PREMISA DE EXIGIR UN ESTUDIO DE MERCADO EN UNA LICITACIÓN SIMPLIFICADA EN LA QUE EXISTIERON MÁS DE UNA PROPUESTA; ACEPTAR LO ANTERIOR IMPLICARÍA QUE EL ORFIS, IRROGÁNDOSE ATRIBUCIONES METALEGALES, PUEDA EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA DE ADQUISICIONES EN EL ESTADO, LO QUE DEVIENE EN QUE LA PRESENTE OBSERVACIÓN ES ILEGAL Y CARENTE DE CUALQUIER ASIDERO LEGAL, A LA LUZ DE LOS NUMERALES 56 A 59 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DEL ESTADO.

Aunado a ello, debe decirse que de acuerdo a los montos máximos y mínimos para los procesos de contratación en apego a la Normatividad Estatal, tenemos que las licitaciones simplificadas podrán ser de 1,135 a 90,806 veces salario mínimo, es decir, de \$82,900.41 a \$6,632,470.24, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Bajo esta premisa, la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, fue otorgada al proveedor [REDACTED] por un monto de \$6,539,025.00 más Impuesto al Valor Agregado, de tal suerte, que se encuentra dentro de los parámetros que marca la normatividad aplicable.

Al respecto, llama la atención que dentro del análisis de precios y estudio de mercado que ese órgano de fiscalización señala en la auditoria materia de esta observación, hagan alusión al proveedor denominado [REDACTED], puesto que del contenido de la Licitación que nos ocupa, número LS-103C80803-013-16, está agregado el análisis de mercado con dicho proveedor, quien de hecho presentó propuesta por cotización número Cot00000520 de fecha 7 de septiembre de 2016, dirigida al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con base a los mismos requerimientos de la siguiente manera:

[REDACTED]	[REDACTED]
SUMA	6,576,150.00
I.V.A.	1,052,184.00
TOTAL	7,628,334.00

De lo anterior, se obtiene que existe una diferencia de \$43,065.00 entre un proveedor y otro.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMA	6,539,025.00	6,576,150.00	37,125
I.V.A.	1,046,244.00	1,052,184.00	5,940
TOTAL	7,585,269.00	7,628,334.00	43,065.00

Sin menoscabo de lo anterior, es dable precisar que las condiciones y las bases de contratación prevén diferentes puntos a tomar en cuenta, más allá del precio de

venta, como lo son las condiciones en la entrega de la mercancía, los tiempos de entrega, la disponibilidad de producto por parte del proveedor, y el crédito establecido en las bases de la licitación.

Es importante hacer notar respetuosamente a esa autoridad fiscalizadora que el análisis de precio y estudios de Mercado derivado de la auditoría se basan en precios de mercado 2017, y no del 2016, que es el ejercicio fiscalizado, lo que sin duda evidencia que el fallo de la licitación de mérito no contiene vicios ni genera daño patrimonial, dado que el mismo ORFIS sustenta su observación en precios que no se encontraban vigentes al momento en que se suscitó el concurso entre el proveedor contratado y el cotizado durante la auditoría, de ahí la inexistencia de responsabilidad a cargo del suscrito.

No se omite mencionar que el ORFIS cuenta, desde la fecha de audiencia, con el siguiente soporte documental:

Copia simple de Montos Máximos y mínimos para los procesos de contratación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Copia simple del oficio número REPSS/DF/SRMYSG/2938/2016  
Copia simple del oficio número REPSS/DF/SRMYSG/AG/2931/2016  
Copia simple de cotización número 188 del proveedor [REDACTED], de fecha 9 de septiembre de 2016.  
Copia simple de cotización número Cot00000520 del proveedor [REDACTED] de fecha 7 de septiembre de 2016.  
Copia simple de cotización del proveedor [REDACTED] de fecha 2 de septiembre de 2016.  
Copia simple del Dictamen Técnico de la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, relativa a la adquisición de "materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos.  
Copia Simple del Dictamen Técnico económico de la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, relativa a la adquisición de "materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos

Ante ello, es evidente que la resolución que se recurre adolece de los elementos esenciales del acto administrativo ordenados por el artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...  
En suma, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, amén de lo que estipula el artículo 16 del mismo Ordenamiento legal...

Por lo anteriormente expuesto solicito que se deje sin efectos cualquier responsabilidad de carácter resarcitoria o administrativa que pretenda determinarse en nuestra contra, al momento de dictar su fallo definitivo". (sic)

**"...SE DETALLA QUE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UNA SOLA PROPUESTA, EL ENTE PÚBLICO DEBE EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE ADJUDICAR EL CONTRATO; ENTENDIDO ESTO A CONTRARIO SENSU, ES CLARO QUE LA LEY NO COMPELE A LOS ENTES FISCALIZABLES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES O ESTUDIOS DE MERCADO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE CUENTEN CON, AL MENOS, DOS PROPUESTAS DE PARTICIPANTES, TAL Y COMO FUE EL CASO DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA LS-103C80803-013-16, DE MANERA QUE ES ABSURDO Y FUERA DE TODA LEGALIDAD Y FUNDAMENTO QUE EL ORFIS PRETENDA DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA BASADA EN LA PREMISA DE EXIGIR UN ESTUDIO DE MERCADO EN UNA LICITACIÓN SIMPLIFICADA EN LA QUE EXISTIERON MÁS DE UNA PROPUESTA; ACEPTAR LO ANTERIOR IMPLICARÍA QUE EL ORFIS, IRROGÁNDOSE ATRIBUCIONES METALEGALES, PUEDA EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA DE ADQUISICIONES EN EL ESTADO, LO QUE DEVIENE EN QUE LA PRESENTE OBSERVACIÓN ES ILEGAL Y CARENTE DE CUALQUIER ASIDERO LEGAL, A LA LUZ DE LOS NUMERALES 56 A 59 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DEL ESTADO.**

...Es importante hacer notar respetuosamente a esa autoridad fiscalizadora que el análisis de precio y estudios de Mercado derivado de la auditoría se basan en precios de mercado 2017, y no del 2016, que es el ejercicio fiscalizado, lo que sin duda evidencia que el fallo de la licitación de mérito no contiene vicios ni genera

**daño patrimonial, dado que el mismo ORFIS sustenta su observación en precios que no se encontraban vigentes al momento en que se suscitó el concurso entre el proveedor contratado y el cotizado durante la auditoria, de ahí la inexistencia de responsabilidad a cargo del suscrito. "(sic)**

Por lo anterior, consta que la observación en estudio, que los ex servidores públicos presentaron para su defensa un escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual interponen el Recurso de Reconsideración, copia simple de la Resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, constancia de notificación respectiva y Acta de inspección ocular celebrada en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, solicitada por los ex servidores [REDACTED]; por lo tanto se ratifica como se describe a continuación: - - - - -

Ahora bien del análisis a las documentales y argumentos de descargo, se aprecia que los ex servidores públicos hacen consistir su defensa en que las licitaciones se ajustaron a extremos legales, justificando la investigación de mercado con los siguientes documentos: Copia simple de cotización número 188 del proveedor [REDACTED] de fecha 9 de septiembre de 2016.; Copia simple de cotización número Cot00000520 del proveedor [REDACTED] de fecha 7 de septiembre de 2016; Copia simple de cotización del proveedor [REDACTED], de fecha 2 de septiembre de 2016; Copia simple del Dictamen Técnico de la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, relativa a la adquisición de "materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos; Copia Simple del Dictamen Técnico económico de la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, relativa a la adquisición de "materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos. Cubriendo los extremos de los numerales 43, 56, 57, 58 y 59 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - -

En ese sentido, es de hacer notar que el proceso del que deriva la presente observación cumple con lo señalado por los siguientes artículos: - - - - -

- Artículo 43.-La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:
- I. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;
  - II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente. Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;
  - III. Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los proveedores cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, la comisión de licitación o la mesa de trabajo abrirán los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su

importe y a la elaboración de los cuadros comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva

Artículo 56.-Para proceder a una licitación simplificada, la institución invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57.-La invitación que por escrito haga llegar la institución a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles. (REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003) (F. DE E., G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 58.-La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59.-Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de las instituciones.

En consecuencia, de análisis jurídico a los numerales de referencia en relación con las aclaraciones realizadas mediante Recurso de Reconsideración, concatenado con la documentación que obra en autos, se estima procedente que la adquisición de materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos -Almacén General-, por un monto de \$7'585,269.00, de la Licitación Simplificada LS-103C80803-013-16, cumple con los elementos previstos en los artículos 43, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al acreditar que por tratarse de una Licitación Simplificada, presentaros tres propuestas económicas - " [REDACTED] " [REDACTED]

[REDACTED] adjudicando dicha licitación a la propuesta más baja, sin que en todo caso sea necesario el estudio de mercado ya que este aplica únicamente para los casos en que se trate de una sola propuesta económica, lo que en el caso no aplica, y en ese sentido se tiene por aclarado el daño patrimonial por un monto de \$3'121,721.82 -tres millones ciento veintiún mil setecientos veintiún pesos 82/100 M.N.-. - - - - -

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación que obra en autos, atendiendo a las aclaraciones planteadas en su escrito de Recurso de Reconsideración; en tal virtud, se procede a analizar y revalorar las documentales públicas que obran en autos, mismas que fueron aportadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, atendiendo a lo que disponen los artículos



45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se concluye que en esta observación solventa el daño patrimonial, determinado en la Resolución Definitiva. - - - - -

**Resultado:**

Con base en la valoración y análisis de los documentos presentados en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; se determina que esta observación se solventa el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva. - - - - -

Consecuentemente, se presenta el cuadro resumen con los resultados de las observaciones de carácter Financiero Presupuestal materia de esta Resolución:-----

Observación	Resultado
<b>Recursos Estatales</b>	
FP-087/2016/002 DAÑO	<b>\$89´760,704.63</b>
FP-087/2016/012 DAÑO	Solventada.
FP-087/2016/013 DAÑO	Solventada.
<b>Total</b>	<b>\$89´760,704.63</b>

Adicionalmente a manera de complementar el análisis de las manifestaciones realizadas por los Ciudadanos [REDACTED] Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud -en el escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración-, dentro del agravio enumerado como "PRIMERO" y en el que refiere entre otras cosas al "Principio de Anualidad" en el cual manifiesta que esta autoridad fiscalizadora les señala la existencia de observaciones que datan de ejercicios 2008, 2010, 2011, 2013, y 2015, y que existe una flagrante violación al principio de anualidad: - - - - -

"...se consagra expresamente en los artículos 67 fracción III numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado...

...De las disposiciones normativas antes transcritas, se resume que la revisión de la cuenta pública deviene de una obligación Constitucional, que rige por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, y confiabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación...

Abstrayendo esta conceptualización al ámbito de la observación que se me atribuye, es preciso mencionar que pretensión del ORFIS para revisar el ejercicio gastado de años precedentes deviene en ilegal, al haberse llevado acabo tomando como base una

supuesta irregularidad que desde sus orígenes se encuentra viciada, al no encontrarse situada de manera específica sobre recursos del ejercicio fiscal 2016...

Se afirma esto en función de ser un hecho notorio que, desde el momento de emitirse el pliego de observaciones 2016, las cuentas públicas de los años 2015 y anteriores ya se encontraban aprobadas por el H. Congreso del Estado, sin que en ellas se hubiere identificado alguna observación relacionada con los actos que el ORFIS pretende tildar hoy como observables, situación que por sí sola viola el principio de anualidad previamente señalado en los preceptos normativos que anteceden...

A mayor abundamiento, el principio de anualidad obedece a que el presupuesto del Estado se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior determina que, el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario y comprenda todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados para los Entes públicos del Estado y Municipios.

Con base a los anteriores razonamientos, los recurrentes señalan que este Órgano no tiene facultades para intervenir en los proyectos, programas y gastos en curso o que hayan sido fiscalizados con anterioridad al periodo que se encuentra en revisión, por lo tanto, su materia exclusiva es lo reportado anualmente en la cuenta pública por parte de los Entes Fiscalizables.

En resumen, el principio de anualidad implica que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse a actos realizados durante el ejercicio sujeto a la fiscalización, y no retrotraerse arbitrariamente a años anteriores, como es el caso que nos ocupa..."

En relación a sus argumentos, es preciso mencionar que los mismos carecen de asidero legal, ya que si bien es cierto, que dicho principio de anualidad presupuestaria, es el que delimita el ámbito temporal de eficacia del presupuesto; es decir, el período de tiempo en el cual el presupuesto despliega sus efectos jurídicos, siendo en este caso del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil dieciséis, sin embargo; también es necesario señalar que la naturaleza de la observación que nos ocupa, es decir la número **FP-087/2016/002 DAÑ**, correspondiente a transferencia entre cuentas detectadas en el ejercicio fiscal 2016, de la cuales no existe evidencia de que los recursos asignados para cada programa se aplicaran a los fines específicos conforme a los acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; así mismo, la falta de evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados por las cuentas bancarias y los montos transferidos. - - - - -  
- - - - -  
- - - - -

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso el siguiente criterio de Tribunales Colegiados de Circuito, que para mejor referencia se cita a continuación: - - - - -

"...  
Época: Décima Época  
Registro: 2012099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III  
Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.56 A (10a.)

Página: 2226

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA).

El artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada, establece que la fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada, precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública. Por otra parte, el precepto señalado en primer término no prevé que debe entenderse por "ejecución" de la cuenta pública; empero, de su interpretación axiológica constitucional se advierte que la etapa de ejecución es aquella en la que el gasto público es destinado al cumplimiento de determinado fin del Estado, esto es, cuando se libera parte del presupuesto para una actividad u obra específica. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación puede incluir dentro de la revisión de la cuenta pública de un año específico, pagos realizados en otro posterior, cuando éstos tengan sustento en el presupuesto autorizado dentro del ejercicio fiscalizado, es decir, puede verificarse en años siguientes la forma en que se utilizó la cuenta pública ejecutada (liberada) en un ejercicio fiscal anterior, porque tomando en consideración la dinámica de la administración pública federal, habrá algunos procesos en los que se autorice la ejecución de la cuenta pública en un año fiscal, pero su desarrollo requiere de fases de consecución que necesariamente implican pagos plurianuales, sin que ello conlleve una transgresión al principio de anualidad indicado. Sostener otro criterio sería contrario a los intereses del Estado y del orden público, pues permitiría dejar sin fiscalización el pago de actos materializados fuera del ejercicio fiscal en donde se liberó parte de la cuenta pública, e impediría su revisión en un evidente detrimento del erario federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

... "

No se omite señalar que, si bien en la propia Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas aplicable al ejercicio 2016, se encuentra previsto el principio de anualidad; dicho supuesto prevé en el numeral 7 de la citada Ley, los casos de excepción, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, es claro que las transferencias se realizaron en el ejercicio auditado, es decir se materializó la irregularidad en el 2016; de ahí que estos no pudieron ser observados en un ejercicio distinto; por lo que ello, en nada violenta y mucho menos configura elementos de nulidad y mucho menos de validez como lo pretende hacer valer la parte recurrente, sin que sus argumentos en ese sentido trasciendan al resultado de lo determinado en la Resolución Definitiva.- - - - -

Respecto a los Agravios **Segundo** y **Tercero**, su línea de defensa se puede resumir de la manera siguiente:

En el Segundo Agravio los actores se duelen respecto a la determinación de la Observación FP-087/2016/012, pues a su decir señalan que sin fundamento legal se suscribió dicha observación donde no se presentó evidencia documental que acreditara la entrega de los uniformes y a manera de ejemplo el Órgano de Fiscalización señala que se debió presentar reportes fotográficos y/o listas de recepción firmadas.

De lo anterior podemos desprender que el señalamiento se centra en la búsqueda de una evidencia documental que acreditara la entrega de los uniformes; a saber, dicha evidencia documental fue presentada a la consideración del ORFIS, mediante la lista de recepción de los uniformes debidamente suscrita por cada uno de los servidores públicos beneficiarios, la cual fue exhibida en documental pública mediante una copia certificada ante el Notario Público número 16 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que consta la entrega de los uniformes que nos atañen.

Luego entonces de diáfano que la afirmación del ORFIS en el sentido de que ese reporte de entrega de uniformes no satisface, dado que preferirían haber contado con un reporte fotográfico, deviene en un señalamiento no sólo infundado sino absurdo y carente de criterio lógico y jurídico, ya que se establecen la no solventación de una observación presuntamente constitutiva de daño, al afirmar sin ningún rubor que se "necesitaban fotos para dar crédito a la entrega de los bienes", soslayando sin ningún fundamento legal la existencia del reporte de entrega debidamente certificado ante notario público, mismo al que no le concede ninguna validez legal, lo que no solo es erróneo, sino contrario a las leyes administrativas del estado.

En congruencia con lo anterior, es obligación de ese Organo analizar el material probatorio mediante las reglas de la lógica y sana crítica, precisando los numerales 45, 50, 68 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

...

Tercer Agravio

Es de suma importancia el numeral 58 segundo párrafo de la ley que se cita, el cual dice: EN CASO DE QUE SE PRESENTARA SOLO UNA DE ELLAS, LA UNIDAD PROCEDERÁ A REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE ADJUDICAR EL CONTRATO AL LICITANTE ÚNICO. SI SE DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ ADJUDICARLO DIRECTAMENTE.

Atendiendo a la interpretación gramatical y armónica de este ordenamiento, se tiene que cualquier ente público que lleve a cabo una licitación en su modalidad simplificada, debe desarrollarla en una sola etapa, contando con la presencia del Órgano Interno de Control, como fue el caso del proceso material de la aberrante observación, y SE DETALLA QUE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UNA SOLA PROPUESTA, EL ENTE PÚBLICO DEBE EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE ADJUDICAR EL CONTRATO; ENTENDIDO ESTO A CONTRARIO SENSU, ES CLARO QUE LA LEY NO COMPELE A LOS ENTES FISCALIZABLES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES O ESTUDIOS DE MERCADO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE CUENTEN CON, AL MENOS, DOS PROPUESTAS DE PARTICIPANTES, TAL Y COMO FUE EL CASO DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA LS-103C80803-013-16 DE MANERA QUE ES ABSURDO Y FUERA DE TODA LEGALIDAD Y FUNDAMENTO QUE EL ORFIS PRETENDA DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA BASADA EN LA PREMISA DE EXIGIR UN ESTUDIO DE MERCADO EN UNA LICITACIÓN SIMPLIFICADA EN LA QUE EXISTIERON MÁS DE UNA PROPUESTA; ACEPTAR LO ANTERIOR IMPLICARÍA QUE EL ORFIS, IRROGÁNDOSE ATRIBUCIONES METALEGALES, PUEDA EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA DE ADQUISICIONES EN EL ESTADO, LO QUE DEVIENE EN QUE LA PRESENTE OBSERVACIÓN ES ILEGAL Y CARENTE DE CUALQUIER SIDERO LEGAL, A LA LUZ DE LOS NUMERALES 56 A 59 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DEL ESTADO.

Aunado a ellos, debe decirse que de acuerdo a los montos máximos y mínimos para los procesos de contratación en apego a la Normatividad Estatal, tenemos que las licitaciones simplificadas podrán ser de 1,135 a 90,806 veces salario mínimo, es decir de \$82,900.41 a \$6,632,470.24, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Bajo esta premisa, la licitación simplificada LS-103C80803-013-16, fue otorgada al proveedor [REDACTED] por un monto de \$6,539,025.00 más impuesto al valor

agregado, de tal suerte, que se encuentra dentro de los parámetros que marca la normatividad aplicable.

Al respecto, llama la atención que dentro del análisis de precios y estudio de mercado que ese órgano de fiscalización señala en la auditoría materia de esta observación, hagan alusión al proveedor denominado [REDACTED] puesto que del contenido de la Licitación que nos ocupa, número LS-103C80803-013-16, está agregado el análisis de mercado con dicho proveedor, quien de hecho presentó propuesta por cotización número Cot0000520 de fecha 7 de septiembre de 2016, dirigida al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con base a los mismos requerimientos de la siguiente manera:

[REDACTED]	[REDACTED]
SUMA	6,576,150.00
I.V.A	1,052,184.00
TOTAL	7,628,334

De lo anterior, se obtiene que existe una diferencia de \$43,065.00 entre un proveedor y otro.

	[REDACTED]	[REDACTED]	Diferencia
SUMA	6,539,025.00	6,576,150.00	37,125
I.V.A	1,046,244.00	1,052,184.00	5,940
TOTAL	7,585,269.00	7,628,334.00	43,065.00

Sin menoscabo de lo anterior, es dable precisar que las condiciones y las bases de contratación prevén diferentes puntos a tomar en cuenta, más allá del precio de venta, como lo son las condiciones en la entrega de la mercancía, los tiempos de entrega, la disponibilidad de producto por parte del proveedor, y el crédito establecido en las bases de la licitación.

Es importante hacer notar respetuosamente a esa autoridad fiscalizadora que el análisis de precio y estudios de Mercado derivado de la auditoría se basa en precios de mercado 2017, y no del 2016, que es el ejercicio fiscalizado, lo que sin duda evidencia que el fallo de la licitación de mérito no contiene vicios ni genera daño patrimonial, dado que el mismo ORFIS sustenta su observación en precios que no se encontraban vigentes al momento en que se suscitó el concurso entre el proveedor contratado y el cotizado durante la auditoría, de ahí la inexistencia de responsabilidad a cargo del suscrito.

Ante ello, es evidente que la resolución que se recurre adolece de los elementos esenciales del acto administrativo ordenados por el artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...

En suma es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada amén de lo que estipula el artículo 16 del mismo ordenamiento legal...

Por lo anteriormente expuesto solicito que se deje sin efectos cualquier responsabilidad de carácter resarcitoria o administrativa que pretenda determinarse en nuestra contra, al momento de dictar su fallo definitivo..."

Como se puede apreciar de los supuesto agravios Segundo y Tercero, en estos no se configuran los elementos propios para ser considerados como tal; esto es, no se encuentra adecuadamente formulado atendiendo a un razonamiento lógico jurídico que debió expresarse propiamente en su Recurso de Reconsideración; en esta medida, debemos de considerar que el concepto de impugnación viene a ser un verdadero silogismo, en donde la premisa mayor es la disposición normativa que se considera infringida, la premisa menor

es la parte de la resolución que se considera lesiva y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, consecuentemente, el concepto de impugnación debe contener los siguientes requisitos:

1. La cita del precepto violado;
2. La parte de la resolución impugnada en la que específicamente se contenga el agravio; y
3. La justificación conceptual de la violación alegada.

Resulta aplicable la jurisprudencia número J3a. 6/94 establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 75, correspondiente al mes de marzo de 1994, página 19, que dice: - - - - -

"...  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.  
..."

De igual manera resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que siguiendo los lineamientos del Poder Judicial Federal, estableció la tesis que a continuación se transcribe y que aparece publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, número 87, página 703, que dice: - - - - -

"...  
**CONCEPTO DE AGRAVIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.** Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de una resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesiona alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que, a su juicio, dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada, externando asimismo los razonamientos lógico-jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto. Si falta alguno de estos requisitos no habrá concepto de agravio.  
..."

No obstante lo anterior, los argumentos que formula en los supuestos agravios Segundo y Tercero, en relación a que fueran revaloradas las pruebas aportadas en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, de ahí que en ese sentido se considera sus manifestaciones en vía de aclaración, cuyo resultado y análisis ya fue considerado al momento de analizar las observaciones **FP-087/2016/012 DAÑ y FP-087/2016/013 DAÑ**, en el apartado que antecede. - - -

Respecto al **Cuarto Agravio** se procede a resumir que los recurrentes se duelen que: - - - - -

"... La resolución dictada por parte de ese Órgano les causa un agravio directo, en razón de que esa autoridad fue omisa en el adecuado desahogo y valoración del

material probatorio ofrecido y admitido en el presente asunto; en el que según se les violento su debido proceso legal...

Se afirmando lo anterior en razón de que las tres observaciones que se tildan como constitutivas de quebranto patrimonial en perjuicio del REPSS el ORFIS valoró indebidamente y de forma parcial el material probatorio ofrecido desde la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, ya que aún y cuando fue presentada la información (incluso mediante documentales públicas dotadas de valor probatorio pleno), esa autoridad fue omisa en su debido análisis y valoración jurídica; violando con ello las disposiciones específicas del Código de Procedimientos para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas vigentes para la fiscalización de la Cuenta Pública 2016...

Por tal motivo los recurrentes estiman que se viola en su perjuicio los artículos 104 y 114, así como su debida motivación, reiterando omisiones en dicha valoración del material probatorio allegado a este Órgano Fiscalizador; provocando una supuesta dolencia de los elementos esenciales del acto administrativo, ordenados por el artículo 7 fracciones II, III y IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

A lo que es necesario indicar en primer lugar que, el argumento de defensa de los recurrentes es completamente genérico, pues señalan que este Órgano Fiscalizador supuestamente no hizo una "correcta" valoración de las pruebas ofrecidas, de las que preliminarmente me permito referir que todos los elementos probatorios que los hoy actores ofrecieron, tanto en el trámite del expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, como en el presente Recurso de Reconsideración se valoraron mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, de acuerdo a lo que manda los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como lo denota la Resolución combatida que nos ocupa, permitiéndome hacer notar que las simples opiniones vertidas por los Ciudadanos [REDACTED], son en la especie, afirmaciones infundadas que en derecho no implican excepción justificada a su favor. - - - - -

Prueba de lo anterior es que, inicialmente le fue observado un monto por la cantidad de **\$281'390,050.38** -doscientos ochenta y un millones trescientos noventa mil cincuenta pesos 38/100 M.N.-, que representaban un total de cuatro observaciones; monto del cual fue solventado precisamente en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, un monto de **\$138'066,218.04** -ciento treinta y ocho millones sesenta y seis mil doscientos dieciocho pesos 04/100 M.N.-; subsistiendo un monto de **\$98'323,832.34** -noventa y ocho millones trescientos veintitrés mil ochocientos treinta y dos pesos 34/100 M.N.-; por lo que, en las apuntadas condiciones, sus argumentos resultan infundados al expresar que no le fue valorada la documentación aportada en vía de prueba, ya que del análisis a los montos de referencia, se puede apreciar que la solventación parcial corresponde precisamente al material probatorio que soportaba dichos montos; lo que no implicaba necesariamente que, con la documentación aportada solventara el monto total observado; por las razones expuestas en la observación que subsiste. - - - - -

Ahora bien por cuanto hace la fundamentación y motivación se entiende como tal la exposición de los argumentos lógico-jurídicos estrictamente necesarios para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, amén de comunicar la decisión que se adopta a través del acto de autoridad, a efecto de que se considere debidamente acatada dicha disposición; sin que sea necesario la utilización de argumentos exorbitantes que redunden en lo mismo, ya que no sólo es criterio del suscrito, sino del máximo Tribunal Federal, que para tener por cumplida tal Garantía es suficiente con exponer los hechos relevantes para decidir, mencionando la norma que señale el supuesto jurídico y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se derive la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, los argumentos de los recurrentes devienen en notoriamente infundados, al haberse no solo reducido parcialmente el daño patrimonial y solventado la observación **FP-087/2016/009 DAÑ**, sino pormenorizado las circunstancias por las cuales se reconoció una solventación parcial, y quedando un monto pendiente de solventar. - - - - -

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -

"  
 No. Registro: 175,082  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Común  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIII, Mayo de 2006  
 Tesis: I.4o.A. J/43  
 Página: 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**  
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
 Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
 Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. "

...

"No. Registro: 221,693

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Octubre de 1991

Tesis:

Página: 187

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario

...

Época: Novena Época

Registro: 186910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.lo.T. J/40

Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal

autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.  
 Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.  
 Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.  
 Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.  
 Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Respecto al **Quinto Agravio** se procede a resumir de la manera siguiente: - - -  
 - - - - -

*"Es importante resaltar a esa autoridad que, tocante específicamente a la responsabilidad que me pretende atribuir en la resolución impugnada, debe decirse que durante el desempeño de nuestro cargo, realice la acciones inherentes a mi función siendo destacable manifestar que en materia de responsabilidades y de acuerdo a la atribución de competencias que se establece desde la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo para el Estado y Código Financiero para el Estado, así como Reglamento Interior del REPSS, observé cabalmente mis obligaciones y respeté la distribución de competencias establecida en los ordenamientos que rigen a dicho ente público...*

*Ante ello es claro que la Resolución que pretende endilgarme responsabilidad carece por completo de asidero legal y no puede desprender en modo alguno, un hecho imputable al suscrito, violando en mi perjuicio lo ordenado en los artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

Como se puede advertir del supuesto agravio, en el que pretende se le deslinde de responsabilidad bajo el entendido de que atendiendo a sus atribuciones, realizó las acciones que hoy se le imputan; sin embargo, no especifica el fundamento legal al que supuestamente ajusto su actuar, sin que tampoco especifique que tipo de acciones son las que realizó en apego a la legalidad; de ahí que se estima que sus argumentos en ese sentido son insuficientes y que de ninguna manera trasciendan al resultado de la presente Resolución. - - - - -  
 - - - - -

Contrario a las manifestaciones de los recurrentes, se estima que se trata de un argumento inoperante puesto que, en la Resolución Definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fueron analizadas las conductas de los hoy ex servidores públicos sujetos al mismo, en base a sus acciones omisiones y marco jurídico competencial; siendo preciso invocar a manera de sustentar lo anterior con el siguiente criterio: - - - - -  
 - - - - -

*"...  
 1003712. 1833.  
 Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Novena Época.*

Apéndice 1917-Septiembre 2011.  
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -  
TCC Segunda Sección -  
Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2080.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. - Juan Silva Rodríguez y otros. - 22 de febrero de 2006. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jean Claude Tron Petit. - Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. - Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. - 10. de marzo de 2006. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jean Claude Tron Petit. - Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. - Victor Hugo Reyes Monterrubio. - 31 de mayo de 2006. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jean Claude Tron Petit. - Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. - María del Rosario Ortiz Becerra. - 29 de junio de 2006. - Unanimidad de votos. - Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. - Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. - Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. - 11 de octubre de 2006. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. - Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

..."

CUARTO. Además de los fundamentos y motivos expresados con antelación en el caso concreto; se procede a fundar y motivar la presente Resolución en los términos siguientes: - - - - -

Los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED] Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; fungieron como servidores públicos durante el ejercicio dos mil dieciséis; atendiendo a lo dispuesto en los 2 y 46 fracciones I, II, III, IV, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, vigente en ese ejercicio fiscal; estaban obligados a: - - - - -

- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes que administraron, así como de la correcta aplicación de los recursos que les fueron asignados. - - - - -

- Abstenerse de hacer pago alguno que no estuviera previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia. - - - - -
- Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la Ley en cita y las que les fueran aplicables con motivo de su cargo. - - - - -
- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicará abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinaron el manejo de los recursos económicos públicos. - - - - -
- Utilizar los recursos que tuvieron asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que estaban afectos. - - - - -
- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestaron sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables con motivo de su cargo, o las dudas fundadas que se suscitaban en la procedencia de las órdenes que recibían. -
- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que implicaran inobservancia de las obligaciones ya referidas anteriormente. - - - - -
- Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondieran, según la naturaleza de la infracción en que se incurrió, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia. - -
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -
- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conservara bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. - - - - -

En resumen, responsabilizarse por el debido cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley en cita y demás leyes del Estado, y no obstante en los términos de la presente; Resolución, es de determinarse que incurrieron durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; éstas observaciones fueron hechas de su conocimiento primeramente a través de la **notificación del Pliego de Observaciones** que concluyó la **Fase de Comprobación del Procedimiento de Fiscalización**, para que en un plazo legal de veinte días hábiles procedieran a su solventación y, posteriormente, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de la presente **Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones**, y actualmente el presente **Recurso de Reconsideración**, en el que se

revaloró el material probatorio para tratar de solventar tres observaciones; mismo que fue nuevamente sujeto de análisis por la Dirección de Auditoría a Poderes Estatales, dependiente de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; habiendo solventado parcialmente el daño patrimonial respecto de la observación **FP-087/2016/002 DAÑ**, por la cantidad de **\$628,797.89** -seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y siete pesos 89/100 M.N.-, y subsistiendo un monto de **\$89'760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-; así como también logrando solventar los montos correspondientes a las observaciones **FP-087/2016/012 DAÑ** y **FP-087/2016/013 DAÑ**. - - - - -

Por lo anterior, se tiene que en relación a la **Observación Número: FP-087/2016/002 DAÑ**; los ex servidores públicos lograron solventar parcialmente el correspondiente daño patrimonial en el ejercicio de la cuenta pública; sin embargo, persiste la evidencia de haber realizado traspasos de recursos entre cuentas de diferentes programas de ejercicios anteriores y no contar con la justificación y comprobación correspondiente a su ejercicio y aplicación; por lo que, financieramente se carece de evidencia de que los recursos asignados para cada programa, se aplicaron a los fines específicos conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; asimismo, la falta de evidencia de los recursos transferidos, más los rendimientos generados, por las cuentas bancarias y los montos transferidos, teniendo considerando para tal efecto el monto solventado de **\$182'036,069.48** -ciento ochenta y dos millones treinta y seis mil sesenta y nueve pesos 48/100 M.N.-, de tal manera que el monto determinado en el dictamen, disminuye en razón de las pruebas presentadas en esta Fase del Procedimiento de Fiscalización por un importe de **\$628,797.89** -seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y siete pesos 89/100 M.N.-, relativas a estados de cuentas bancarios, pólizas firmadas y resúmenes de nóminas en los que se integra los pagos de pensión alimentaria; por lo que existe un monto de **\$89'760,704.63**, -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-; resultando responsabilidad resarcitoria en términos del análisis particular de esta observación según se aprecia en el Considerando Tercero a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.- - - - -

**I.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**a) Responsabilidad resarcitoria directa.** - - - - -

Con base en los anteriores argumentos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55, fracciones II, III, 57, 58 y 59 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; resulta procedente determinar que los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **son directamente responsables** del daño patrimonial ocasionado al erario público estatal del Ente Fiscalizable Régimen Estatal de

Protección Social en Salud, por la deficiente administración de los recursos públicos estatales asignados, a pesar de haber presentado como prueba, la inspección ocular donde se deriva revaloración y análisis minucioso, donde se aprecia que no presentaron evidencia documental suficiente para aclarar las transferencias, respecto de las cuales se acredite que los recursos asignados para cada programa, se aplicaron a los fines específicos; conforme a los Acuerdos de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud; asimismo, no se encontró evidencia del reintegro de los recursos transferidos, más los rendimientos generados, por las cuentas bancarias y los montos transferidos que son motivo del presente Recurso de Reconsideración; omisiones que incurrieron de manera directa originando el daño patrimonial determinado; lo que ha quedado debidamente acreditado con las diversas actuaciones de esta autoridad y demás documentales aportadas por las partes, que obran en el expediente. - - - -

En consecuencia, es evidente la responsabilidad administrativa resarcitoria de los Ciudadanos [REDACTED] Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, cuyas conductas omisas fueron a todas luces fuera de norma, y si bien se advierte que en autos no se desprende nuevo material para acreditar que los responsables obtuvieron un beneficio económico personal, ni que actuaron para el efecto con un previo concierto y de manera concomitante en relación con las irregularidades detectadas, dicha circunstancia se hace notar para efectos de estudio exhaustivo de la conducta de los ex servidores públicos, sin que ello afecte las irregularidades detectadas y la consecuencia de daño patrimonial en perjuicio del patrimonio de la Hacienda Pública Estatal, que se deriva de las notorias omisiones detectadas y que son imputables de manera directa a los ex servidores públicos, en términos del Considerando Tercero del presente Recurso de Reconsideración.- - - -

Razón por la cual, se estima que las conductas desplegadas por los citados servidores públicos, dan origen al daño patrimonial por un monto total de **\$89 760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-, en perjuicio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; transgrediendo las disposiciones legales de orden público señaladas en el estudio pormenorizado de cada una de las observaciones, según se aprecia caso por caso en el Considerando Tercero de la presente Resolución; preceptos legales que son aplicables a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; obligaciones que no fueron acatadas por los servidores públicos estatales citados; lo que dio como resultado la confirmación de las conductas de las que deviene el daño patrimonial determinado.- - - -

**II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN**

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente, que rige la gestión financiera de los recursos públicos estatales, resulta imperativo que los responsables directos, procedan a indemnizar a la Hacienda Pública

Estatual del Ente Fiscalizable Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que en el presente asunto asciende a la cantidad total de **\$89'760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.).-; asimismo, se les imponga una sanción pecuniaria consistente en multa por la suma total de **\$49'368,387.54** -cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.-, que corresponde al **cincuenta y cinco por ciento** del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima; todo lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 54, 55 fracciones II y III y 57, 58 y 59, de Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, -aplicable para el ejercicio fiscal 2016-; y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

**a) Indemnización:**

Se finca en contra de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED] Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, una indemnización por la cantidad de **\$89'760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.).-, por las irregularidades en la administración y aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - - - - -

**b) Sanción:**

Se finca en contra de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED] Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; una sanción por la cantidad de **\$49'368,387.54** -cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.-, por las irregularidades en la administración y aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, equivalente al rango mínimo legal del **cincuenta y cinco por ciento** del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis, en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: - - - - -

"...  
 No. Registro: 192,796  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 X, Diciembre de 1999  
 Tesis: 2a./J. 127/99  
 Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA.** LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.  
 Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de

su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve....”

**c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.**

Como consecuencia del análisis y valoración de las observaciones notificadas a los CC [redacted] Ex Director General y [redacted], Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; este Órgano determina lo siguiente: - - - -

El Crédito Fiscal, que de conformidad con el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -aplicable para el ejercicio fiscal 2016-, se determina en esta Resolución; se compone de los siguientes conceptos: - - - -

**a) Una indemnización** que asciende a la cantidad de **\$89'760,704.63** -ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-; y - - - -

**b) Una sanción pecuniaria** que asciende a la cantidad de **\$49'368,387.54** -cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.-. - - - -

El pago del Crédito Fiscal determinado, con fundamento en los artículos 57 y 59, de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será exigible a los responsables. - - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, del Código Financiero, de aplicación supletoria y 59, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: - - - -

“... ”



Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena..."

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, con fundamento en el artículo 110 fracción IV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio dos mil dieciséis, se - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifica la determinación dictada en la Resolución Definitiva de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/011/2017, I.R./REPS/2016, en contra de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; determinándose la subsistencia de una indemnización por la cantidad de \$89'760,704.63 ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.-, y una sanción por la cantidad de \$49'368,387.54 - cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N-, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños causados al patrimonio estatal, por los motivos y fundamentos expuestos en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** Se reitera que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, es de reiterarse que no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED], Ex Director de Financiamiento, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - - -

-----  
 -----  
**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *-aplicable para el ejercicio fiscal 2016-*, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, que puede hacerse valer dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - -

**CUARTO.** Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **una vez que haya quedado firme**, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a los ex servidores públicos responsables del Ente Fiscalizable **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, o por conducto de sus Representantes Legales, por cualquiera de los medios que autoriza la ley. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Contador Público Certificado **Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, asistido por el Ciudadano Mtro. **Oscar Ocampo Acosta**, Director General de Asuntos Jurídicos. - - - - -  
 -

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
 SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**C. P. C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.**